

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2016 / 2017



EL HOMESCHOOLING: ANÁLISIS DEL
FENÓMENO Y POSIBLE CABIDA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

(HOMESCHOOLING: ANALYSIS OF THE PHENOMENON
AND POSSIBLE PLACEMENT IN THE SPANISH LEGAL
SYSTEM)

Realizado por el alumno D. José Ángel Llamas de la Fuente

Tutorizado por el Profesor D. Miguel Ángel Alegre Martínez

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
ABSTRACT	6
ABREVIATURAS.....	7
PALABRAS CLAVE	9
KEYWORDS.....	10
OBJETO.....	11
METODOLOGÍA EMPLEADA.....	13
Capítulo 1. El vigente sistema educativo en el ordenamiento jurídico español: concepto y contenido del derecho a la educación, evolución histórica y fuentes.	15
1.1 Concepto y contenido del derecho a la educación.....	15
1.2 Evolución histórica y fuentes.....	20
Capítulo 2. El fenómeno del <i>homeschooling</i> o educación en casa: concepto y características, tipos y formas asimiladas.	25
2.1 Concepto y características	25
2.2 Tipos.....	28
2.3 Formas asimiladas.....	32
Capítulo 3. La evolución del <i>homeschooling</i> o educación en casa en España: elementos del debate, y soluciones aportadas por la jurisprudencia.	34
3.1 Elementos del debate.....	34
3.2 Soluciones aportadas por la jurisprudencia	45
Capítulo 4. La posible regulación del <i>homeschooling</i> o educación en casa: cómo es la práctica del <i>homeschooling</i> en otros países, propuestas y posible desarrollo.	57
4.1 Cómo es la práctica del <i>homeschooling</i> en otros países.....	57
4.2 Propuestas y posible desarrollo.....	68
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	81

RESUMEN

El presente TFG (Trabajo Final de Grado) comienza con una breve introducción y evolución histórica del sistema educativo democrático en el ordenamiento jurídico español hasta la actualidad, y también llevando a cabo una delimitación general del concepto y contenido del derecho a la educación en España, para poder visualizar la situación presente, y tomarla como punto de partida para poder plantear un posible desarrollo normativo de otro sistema educativo, el llamado *homeschooling* o educación en el hogar.

Partiendo, pues, del sistema educativo actualmente vigente en España, ya se puede entrar a definir lo que va a ser el objeto principal del presente trabajo, el *homeschooling* y cuáles son sus características, los tipos y las formas asimiladas que se han desarrollado a partir del mismo, dejando así sentado, lo que a nivel global se entiende que es este modelo educativo.

El siguiente paso nos aproximará a la evolución de la educación en casa en España, cuáles han sido los elementos del debate que han llevado a preguntarse si es posible que se dé este sistema educativo junto al establecido, cuáles son los argumentos a favor y en contra de esta posibilidad, y qué soluciones han sido aportadas por la jurisprudencia en nuestro país, ante las controversias que se han suscitado respecto de la posible aplicación de este tipo de educación.

Por último, a partir de esas soluciones aportadas y de ver como es la práctica del *homeschooling* en otros países en los que está aceptado este modelo educativo, se valorará alguna eventual regulación de la educación en casa y su proceso de desarrollo.

ABSTRACT

The present TFG (Final Degree Work) begins with a brief introduction and historical evolution of democratic education system in the Spanish legal system up to the present time, and also carrying out a general delimitation of the concept and content of the right to education in Spain, to be able to visualize the present situation, and to take it as a starting point to be able to propose a possible normative development of another educational system, the call homeschooling.

Starting from the educational system currently in force in Spain, it is possible to enter into a definition of what will be the main object of the present study, the homeschooling and its characteristics, the types and the assimilated forms that have been developed from of the same, leaving thus seated, what a global level it is understood that this educational model is.

The next step will bring us closer to the evolution of home education in Spain, which have been the elements of the debate that have led to questioning whether it is possible to give this educational system next to the established, what are the arguments for and against of this possibility, and what solutions have been provided by the jurisprudence in our country, given the controversies that have arisen regarding the possible application of this type of education.

Finally, based on these solutions and to see how the practice of homeschooling in other countries which this educational model is accepted, we will assess some possible regulation of home education and its development process.

ABREVIATURAS

ALE:	Asociación para la Libre Educación
CCAA:	Comunidad Autónoma
CE:	Constitución Española
CP:	Código Penal
EEF:	Educación en Familia
ESO:	Educación Secundaria Obligatoria
FFJJ:	Fundamento Jurídico
LOCE:	Ley Orgánica de Calidad de la Educación
LODE:	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
LOECE:	Ley Orgánica de Centros de Enseñanza no Universitaria
LOGSE:	Ley Orgánica General del Sistema Educativo
LOMCE:	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
ONG:	Organización No Gubernamental
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

PALABRAS CLAVE

Sistema educativo, sistema educativo alternativo, *homeschooling*, educación en el hogar, Constitución Española, derecho a la educación, enseñanza obligatoria, escolarización obligatoria.

KEYWORDS

Educational system, alternative educational system, *homeschooling*, home education, Spanish Constitution, right to education, compulsory education, compulsory schooling.

OBJETO

El objeto del presente trabajo es el estudio de la “educación en casa”, el llamado *homeschooling*, como posible método educativo alternativo al modelo oficial instaurado en España, basado en una escolarización obligatoria, que cierra las puertas a otros posibles y variados sistemas educativos que puedan darse, cuyos objetivos y finalidades igualmente pueden cumplir.

El *homeschooling* es una opción educativa reivindicada por unos y descartada por otros, debido principalmente a las discrepancias teóricas y prácticas sobre su idoneidad, su posible desarrollo legislativo y su aplicabilidad. Por ello, este trabajo versará sobre la educación en casa, los problemas que presenta, su minoritaria aceptación social (ligada en buena medida a la falta de información y casi general desconocimiento en torno a esta práctica), así como los problemas jurídicos derivados de su falta de reconocimiento legal.

Trataremos, pues, de esclarecer las limitaciones de este sistema educativo alternativo, proporcionar información más detallada sobre él, y estudiar la posibilidad o no de su encaje en nuestro ordenamiento jurídico.

El objeto principal es pues el *homeschooling* como sistema educativo, partiendo del concepto y contenido del derecho a la educación para un mejor entendimiento del asunto, pero el presente trabajo tiene otros objetivos secundarios como son:

Delimitar el concepto, características, y tipos y formas asimiladas de *homeschooling* para poder ofrecer una idea lo más unificada posible de lo que se debe entender por educación en casa, cumpliendo así con otro objetivo secundario, que es conocer la evolución histórica de este fenómeno, tanto en España, como en otros países europeos y exteriores a la Unión Europea, para analizar cómo ha llegado a la regulación normativa y legal y a la práctica en esos lugares.

Así al final con todo ello también se podrá cumplir otro objetivo más a modo de conclusión, que será poder precisar el marco legal y jurídico posible de la educación en casa en el sistema educativo español, a partir de hechos, argumentos fácticos y jurídicos, estadísticas, análisis, y jurisprudencia que se ha ido formando

como solución provisional a los conflictos y controversias que han tenido lugar en nuestro país, a la hora de querer poner en práctica por personas o colectivos este sistema.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Para llevar a cabo la elaboración del presente estudio sobre la educación en el hogar, en primer lugar he de decir que de entre los métodos empleados para escoger, comencé por la búsqueda de material en general sobre la educación.

Para esta primera fase de averiguación los dos recursos más utilizados han sido, documentos (libros, textos,...) y la base de datos *dialnet*. De la base de datos de *dialnet* los tipos de documentos más destacables que he utilizado son revistas especializadas, manuales teóricos, artículos, y documentos breves específicos sobre diversos temas. De entre todo lo nombrado algunos recursos desarrollan como contenido el sistema educativo español en general, otros el sistema educativo en específico, y otros el sistema educativo en el hogar en particular.

También para la búsqueda e investigación de información, para la exposición de las materias que he tratado, he utilizado la página de la Biblioteca de la Universidad de León, para la comprobación de disponibilidad de materiales referentes a temas a tratar en el presente trabajo.

En segundo lugar, lectura e investigación sobre leyes y normativa aplicable sobre el tema, tanto de la estudiada a lo largo de la carrera, como normativa específica de nuestro país en educación, y de otros países donde está regulada la práctica de la educación en casa.

En tercer lugar, como recurso he utilizado la búsqueda e investigación de jurisprudencia procedente de la resolución de conflictos sobre esta materia que han tenido lugar en nuestro país. Para ello he empleado la plataforma jurisprudencial de Aranzadi, búsqueda en el recurso de CENDOJ, y búsqueda a través de otras bases de datos.

Y por último internet como recurso fundamental para la búsqueda de títulos de libros, revistas, y otros documentos, para la búsqueda de información

adicional, y para poder tener acceso a artículos on-line relacionados con la materia a tratar en el presente trabajo.

Capítulo 1. El vigente sistema educativo en el ordenamiento jurídico español: concepto y contenido del derecho a la educación, evolución histórica y fuentes.

1.1 Concepto y contenido del derecho a la educación:

Un sistema educativo, es la estructura general con la que se organiza la enseñanza de un país, normalmente plasmado en una ley general que se desarrolla. Partiendo de esta definición, con carácter preliminar, para hablar del contenido del sistema educativo actual en el ordenamiento jurídico español, conviene advertir que, en el contexto del catálogo constitucional de derechos y libertades, es intencionada la ubicación del artículo 27 de la Constitución Española, en el que se consagra el derecho a la educación, con carácter de derecho social fundamental, y también como derecho subjetivo, de modo que es exigible su efectiva realización¹. El artículo 27 de la CE recoge los derechos y libertades en el ámbito educativo, se trata de un precepto estructurado en diez apartados, que regulan determinados derechos referidos a la educación y la enseñanza; en el presente trabajo, tendrán más relevancia el apartado tres, el cuatro y el siete, por su posibilidad de interpretación para hacer posible un sistema educativo alternativo, distinto al actual, además del apartado primero junto con el segundo, que configuran los objetivos últimos del sistema, y siendo los demás aspectos tratados en el artículo 27 derivados de estos 2 primeros apartados, que delimitan, positiva y negativamente, el proceder de las instancias educativas.

Decir que todos los apartados el artículo 27 de la CE tienen relación entre sí, y por tanto todos los derechos que se plasman en el artículo 27 de la CE conforman en su totalidad el contenido del derecho a la educación, pudiendo ser este definido como “proceso instructivo y formativo que responde a un empeño atribuible a determinados sujetos que realizan sobre otros una concreta orientación y para ello disponen, a su vez, de un determinado grado de conocimientos y de autoridad institucionalmente reconocida. Y esto expresa un resultado tanto individualizador como socializador en lo que se refiere a

¹ Véase R. SÁNCHEZ FERRIZ, “Algunas reflexiones sobre la efectividad de los derechos y libertades”, pp. 235-254.

la formación de la personalidad de los educandos”². El artículo 27.2 de la CE, tiene su equivalente en el artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³, pero con mayor democraticidad, porque no solo se quiere la educación en libertad, sino también la educación para la libertad. Y este artículo 27.2 de la CE, tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, reconociendo el artículo 27.1 de la CE el derecho de todos a la educación (“el derecho a la educación, constituye un complejo normativo orientado a garantizar su objeto, una esfera vital, la formación como ciudadano en un Estado social y democrático de derecho, a través de distintas técnicas normativas que constituyen su contenido”⁴), que está garantizado por los poderes públicos mediante una programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes, es decir, con un sistema educativo institucionalizado. Por tanto se podría decir que el artículo 27.2 de la CE es un principio director, que según autores como Vidal Prado es un “principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo”⁵. También un artículo que garantiza el pluralismo, pues establece una serie de deberes tanto para los sujetos activos de la educación como para los poderes públicos, y por último este artículo 27.2 de la CE es un límite de derechos y libertades educativas, pues el ejercicio de la libertad de enseñanza debe honrar el marco de principios constitucionales y respetando los derechos fundamentales.

El artículo 27.3 de la CE, es sobre todo una garantía para los colegios públicos sobre la organización en la asignatura de religión y en la asignatura alternativa. Este apartado tercero del artículo 27 de la CE garantiza el derecho de los padres, en conexión con el

² F. BALAGUER CALLEJÓN, *Manual de Derecho Constitucional: Vol. II: Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y Órganos constitucionales*, págs. 340-341.

³ El art. 26.2 de la Declaración Universal establece: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

⁴ B. ALÁEZ CORRAL, *El derecho a la educación del menor como marco delimitador de los criterios de admisión a los centros escolares sostenidos con fondos públicos*, pág. 92.

⁵ C. VIDAL PRADO, *Ayer y hoy: Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral*, pág. 178.

derecho a establecer un ideario propio, a la creación de centros docentes, pero este derecho es diferente al de elegir centro docente. Es por tanto, que el derecho de escoger la clase de educación que se quiere para los hijos, que también lo afirma el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶, se encuentra en la Constitución, y está implícito en la libertad de creación de centros docentes. En conclusión, hacer hincapié en que la formación moral y religiosa de los hijos es un derecho distinto al de elegir centro.

Además el artículo 27.4 de la CE, establece que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita, entendiéndose como tal, la comprendida entre los 6 y los 16 años de edad, y recalca el carácter de derecho de libertad del derecho a la educación, porque considera que su dimensión prestacional deriva del artículo 27.4 de la CE y no del apartado 1. Conforme al artículo 27.5 de la CE, se constituye una programación general de la enseñanza para satisfacer el derecho de todos a la educación, para que haya por parte de todos los sectores afectados una participación efectiva en la misma, consistiendo esto en que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas establezcan sus prioridades en materia educativa, poniendo así sus objetivos, recursos necesarios y estableciendo de forma específica los puestos escolares conforme a las necesidades de las comarcas, municipios y zonas. Este tipo de necesidades han hecho que se creara un órgano consultivo a nivel estatal, el Consejo Escolar de Estado, para la participación efectiva de los sectores afectados, y además para las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias y para su territorio se han permitido órganos similares regulados por la Ley de la Asamblea de cada Comunidad.

El artículo 27.6 de la CE reconoce a todos los niveles educativos la libertad de creación de centros docentes a las personas físicas y a las personas jurídicas con una sola limitación, que haya un respeto a los principios constitucionales. Recordar aquí que, respecto de los centros privados, la Constitución (no expresamente pero sí implícitamente) da derecho a los titulares de los mismos a establecer el ideario educativo propio de los mismos, que enlaza con dicho artículo, al igual que el derecho

⁶ El art. 26.3 de la Declaración Universal establece: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*.

de este titular a la gestión y dirección del centro, a contratar el personal del centro, la tarea económica, etc.

El artículo 27.7 de la CE establece el derecho de los profesores, padres, y en su caso, de los alumnos, de intervención en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. Por tanto es un derecho de configuración legal, es decir, el legislador tiene libertad para determinar su régimen jurídico y contenido (cfr. STC 77/1985, FFJJ 21⁷) con el único límite que se encuentra en el artículo 53.1 de la CE, y en el 81.1 de la CE.

Por último, los párrafos 8 y 9 del artículo 27 de la CE, nos hablan de la intervención en el ámbito de la enseñanza de los poderes públicos, diciendo que éstos homologarán e inspeccionarán el sistema educativo, esto es en todo el Estado respecto de los aspectos básicos, y también de su obligación de ayudar a los centros que reúnan los requisitos por ley establecidos. Según el TC en la STC 77/1985 “este precepto no puede interpretarse como si fuera una afirmación retórica, pero tampoco supone un derecho subjetivo a la prestación pública, por tanto hay un deber de ayudar a todos los centros docentes privados”. Y tener en cuenta el último apartado del artículo 27 de la CE, que reconoce la autonomía universitaria en los términos que la ley establezca. Se trata de un derecho fundamental y de una garantía institucional, y además es un derecho de configuración legal. En este sentido, a la vista de la STC 187/1991, FFJJ 3, “La Constitución ha reconocido la autonomía de la Universidad, pero lo ha hecho «en los términos que la Ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal o -lo que es igual- que por imperativo de la norma constitucional corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica, esto es, el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria,

⁷ STC 77/1985, de 27 de junio, FFJJ 21, “...este derecho a la intervención debe considerarse como una variedad del de participación...”.

consistente, según el art. 1.2 a) de la L.R.U. en la creación, desarrollo y transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (STC 26/1987, 55/1989 y 106/1990)”.

1.2 Evolución histórica y fuentes:

Para comenzar, habría que exponer un resumen de la historia del sistema educativo español democrático (“derechos fundamentales, históricamente inexcusables para el desarrollo de la personalidad humana”⁸), teniendo en cuenta los hitos normativos que lo han definido, y además hacer hincapié en la legislación básica que ha regulado y regula el sistema educativo español. Para comprender nuestro sistema educativo actual, y saber cómo se regula, hay que comenzar hablando de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), llamada también Ley General de Educación⁹, que fue el hito histórico a partir del cual se estableció nuestro sistema educativo actual en el contexto democrático. Según autores como Andrés Pozo Nogales “esta ley acaba con la Ley Moyano que todavía estaba vigente” y que “como propuesta importante destaca la creación de la EGB y el bachillerato unificado, se intentó crear un sistema unitario y flexible¹⁰”.

Además esta Ley 14/1970, reguló por primera vez en el siglo XX todo el sistema educativo español, que todavía en aquella fecha reflejaba el control ideológico por parte de la Iglesia, no dando lugar a una verdadera libertad de enseñanza. Hay que reseñar que esta Ley, conceptuó la educación con la etiqueta de “servicio público”¹¹; de ahí que el Estado planificara la enseñanza, y esta ley ofreciera una igualdad de oportunidades educativas a todos los españoles.

Después de esta Ley, hay que hacer referencia al cambio de un régimen dictatorial al régimen constitucional de 1978 que también supuso un cambio en el derecho a la

⁸ L. AGUIAR DE LUQUE, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española”, pág. 107.

⁹ Ley 14/1970, de 4 agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), que estructuraba el sistema en 4 niveles: Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias y Enseñanza Universitaria, vigente en parte aún en nuestros días.

¹⁰ Véase A. POZO NOGALES, “Enseñanza de la historia en la escuela española entre 1931-1970. Análisis legislativo-pedagógico y su implantación obligatoria en los libros de texto”, pág. 20.

¹¹ El art.3 de la Ley General de Educación decía que la educación “a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental”, haciendo ver que el Estado guiaba todo.

educación y en el sistema educativo, pues con la CE de 1978, el derecho a la educación es un derecho de libertad y un derecho prestacional, y además un derecho descentralizado dado que las CCAA desde el año 2000 asumieron con efectividad sus competencias en esta materia, a través de Decretos. El derecho a la educación se plasmó en el art. 27 de la CE, que tuvo su primer desarrollo con la LO 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros de Enseñanza no Universitarios (LOECE). Este desarrollo puso de manifiesto que cabe una pluralidad de modelos educativos dentro del marco constitucional. Pero como hitos fundamentales del sistema educativo post-constitucional podemos hacer referencia a las siguientes leyes:

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE)

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)

La Ley de Reforma Universitaria, de 1983, supuso una distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, de la enseñanza a nivel universitario, como desarrollo de la autonomía de las universidades que garantiza la CE en su artículo 27 apartado diez. Pero más relevancia tiene la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, de 1985, que desarrolló los otros nueve apartados restantes del artículo 27 de la CE, y tiene como objeto que el derecho a la educación esté garantizado para todos, y que la enseñanza sea básica, obligatoria y gratuita¹², sin que quepa discriminación. Además esta ley se hizo

¹² Artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación: “Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en

para garantizar y desarrollar el derecho a la libertad de enseñanza, concediendo derechos a los padres y a los alumnos conforme a la Constitución. Se dio lugar a una red doble de centros escolares: los privados, que funcionan en régimen de mercado, junto con los concertados que son financiados con fondos públicos, y los públicos cuya titularidad corresponde a los poderes públicos.

En cuanto a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, de 1990, formó el periodo de obligatoriedad escolar consiguiendo, por tanto, que la juventud española comprendida entre los seis y los dieciséis años concurriese a los centros educativos, y algunos comenzándola antes, o prolongándola después de dichas edades, alcanzando así a los países de la Unión Europea.

Además en el sistema educativo se establecieron las etapas de Educación infantil, primaria, y secundaria, y con ello la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional de grado medio y superior, y por supuesto la Educación Universitaria. Además la LOGSE favoreció el ejercicio de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de educación, haciendo que fuera posible el bilingüismo y la introducción de materias propias en cada territorio. Y esta Ley introduce la calidad de la enseñanza, y la Educación de las Personas Adultas entre otras prioridades, así como la noción de “necesidades educativas especiales”.

Cinco años después se aprobó la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación, y el Gobierno de los Centros Docentes, que desarrolló y modificó algunas disposiciones de la LOGSE referentes a la mejora de la calidad del sistema educativo. Pero más exhaustiva fue la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que calificó la educación en su artículo 75 como *servicio de interés público*¹³, término que arrincona la LOE, y que lo cambia

su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca”.

¹³ Artículo 75.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE): “Los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, podrán

por el de *servicio público*, calificándolo como un servicio esencial. También la LOCE introdujo las asignaturas de ética e historia como parte de la Educación Secundaria Obligatoria en su artículo 23, pero no se creó ninguna asignatura que específicamente se ocupara de dar esos contenidos obligatorios que eran derecho y deber de los alumnos. Esta Ley fue criticada por su defectuosa técnica, y por la inseguridad jurídica que generó al ser una simple derogación parcial de la LODE, y la LOGSE.

Tras esta Ley, vino la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual dispuso una nueva asignatura llamada *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* en nuestro sistema educativo para así incorporar y adaptarse España a la comunidad internacional¹⁴. Esta asignatura tuvo su origen en nuestro país en la necesidad de promover una ciudadanía democrática, acorde al artículo 27.2 de la CE, es decir, conforme al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y a los derechos y libertades fundamentales. La LOE constaba de un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho transitorias, una derogatoria y ocho disposiciones finales, y en ella se concibió la educación como un aprendizaje permanente, de tal forma que se estructuró la enseñanza en educación infantil desde los tres a los seis años siendo esta voluntaria; educación básica obligatoria desde los seis a los dieciséis años; bachillerato, educación profesional de grado medio, y por último enseñanza universitaria. Y por último cabe reseñar de la LOE la enseñanza de idiomas, y las enseñanzas deportivas, que por primera vez aparecieron reguladas en una Ley de educación.

Por último en la evolución histórica del sistema educativo español, hablar de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), es la más reciente norma en materia educativa, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2013, que es la misma fecha en la que se conmemoró la

acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas”.

¹⁴ Ya en 2005 tenían establecida una asignatura muy similar, como obligatoria, en la fase de educación primaria (Bélgica, Estonia, Suecia, Rumanía, y Grecia) junto con otros países que la incluían en secundaria como es el caso de Francia.

aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Ley modificó la LOE pero no la suprimió en su totalidad, sino que la LOE tiene vigencia en parte de sus contenidos. La LOMCE estableció que la naturaleza de competencia es distinta entre estudiantes, y es el sistema educativo el que tiene que reconocer los talentos de cada estudiante y reforzarlos. Además esta Ley nos habla de la competitividad, la movilidad social y la empleabilidad¹⁵. Marca por tanto, una educación individualizada y diferenciadora. La LOMCE tiene como objetivos reducir el abando escolar, conseguir una mejora de los resultados educativos y de la empleabilidad, y hacer crecer la iniciativa emprendedora, y esta Ley introdujo pruebas de evaluación final en la ESO y en el título de Bachiller, también que al llegar a 4º de la ESO se hace el Bachiller, o una Formación Profesional de Grado Medio, además la educación plurilingüe para el aprendizaje de lenguas extranjeras, y entre otros aspectos volver a incrementar la asignatura de religión dándole validez académica.

¹⁵ El tercer párrafo del preámbulo de la LOMCE indica: “Todos los estudiantes poseen talento, pero la naturaleza de este talento difiere entre ellos. En consecuencia, el sistema educativo debe contar con los mecanismos necesarios para reconocerlo y potenciarlo. El reconocimiento de esta diversidad entre alumno o alumna en sus habilidades y expectativas es el primer paso hacia el desarrollo de una estructura educativa que contemple diferentes trayectorias. La lógica de esta reforma se basa en la evolución hacia un sistema capaz de encauzar a los estudiantes hacia las trayectorias más adecuadas a sus capacidades, de forma que puedan hacer realidad sus aspiraciones y se conviertan en rutas que faciliten la empleabilidad y estimulen el espíritu emprendedor a través de la posibilidad, para el alumnado y sus padres, madres o tutores legales, de elegir las mejores opciones de desarrollo personal y profesional. Los estudiantes con problemas de rendimiento deben contar con programas específicos que mejoren sus posibilidades de continuar en el sistema”.

Capítulo 2. El fenómeno del *homeschooling* o educación en casa: concepto y características, tipos y formas asimiladas.

2.1 Concepto y características:

El *homeschooling* o también llamado educación en casa, al tratarse de un fenómeno de difícil delimitación, hay que tener en cuenta varios puntos para esclarecer en qué consiste este concepto, y sus características. Primeramente, al tratarse de “educación en casa”, se hace referencia a que se trata de una educación fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, es decir, que el primer punto y característica que delimita este sistema educativo, es que en el sentido más estricto se trata de una educación llevada a cabo en el hogar familiar, fuera de cualquier centro educativo en el que se imparta enseñanza de forma pública o privada, pues según deja ver nuestra CE en su artículo 27¹⁶.

-
- ¹⁶ Artículo 27 de la CE: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

La segunda cuestión que delimita el concepto, se encuentra enlazada a lo anterior, pues dado que estamos hablando de una educación en el hogar, y fuera de las instituciones educativas, la impartición de dicha enseñanza no va a ser en principio, por un personal previamente contratado para impartir enseñanzas específicas en dichos centros o instituciones antes mencionados, sino que van a ser los padres los que asuman la formación de sus hijos de forma directa en el hogar familiar, acarreando ellos con dicha responsabilidad, y siendo en última instancia de forma complementaria, una formación a través de otras personas, o incluso con ayuda de instituciones educativas.

Pero debe siempre tratarse de una educación integral (“educación integral es educación que abarca todos los ámbitos de desarrollo de la personalidad”¹⁷), sea llevada a cabo de forma directa por los padres, o por estos con apoyo externo (posición defendida por la Asociación para la Libre educación (ALE)¹⁸) y por la asociación Educar en Familia (EEF)), o por otros medios como puede ser el recurso a los profesores particulares, o con un seguimiento en parte por un centro escolar. Esto último constituiría lo que algunos autores como Madalen Goiria Montoya han llamado “*flexischooling*”¹⁹, definiéndolo como “término que se utiliza para denominar un acuerdo de escolarización a tiempo parcial por el cual la escuela y la familia comparten la responsabilidad educativa en un contrato de mutuo acuerdo y colaboración. En este acuerdo entre los padres y la escuela se contempla la matriculación de sus hijos e hijas en el centro escolar al modo convencional pero en virtud del cual, sólo acuden al centro a tiempo parcial. El resto del tiempo se educan en casa”, es decir, un tipo de sistema educacional intermedio entre la escolarización obligatoria, y el *homeschooling*.

Por tanto el *homeschooling* se trataría de una educación integral, llevada a cabo de forma directa por los padres en el hogar familiar, y fuera de las instituciones y centros

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

¹⁷ L. DÍEZ PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, pág. 36.

¹⁸ Definición consultada en <http://educacionlibre.org/wordpress/>: “La Asociación para la Libre Educación (ALE) nació en 2002 con el objetivo, entre otros, de servir de canal de comunicación entre las administraciones públicas y las familias que practicamos la escuela en casa” (consultado el día 02/09/16).

¹⁹ M. GOIRIA MONTOYA, “La flexibilización educativa o lo mejor de dos mundos (entre la escolarización y el homeschool)”, pág. 38.

educativos públicos y privados, exceptuando ciertos tipos de *homeschooling* que se aproximan a modelos educativos distintos.

2.2 Tipos:

No hay un término unificado para referirse a este modelo educativo, en España concretamente los términos más utilizados son educación en el hogar, educación en casa, enseñanza en el hogar, u otros similares. Algunos se refieren a ello como *unschooling*, término que se refiere a la no escuela, es decir, la oposición total a educar en instituciones escolares; pero el término más utilizado es el *homeschooling*, por ser un término que engloba a todo tipo de educación en el hogar, sea total la educación en casa, o a medias con soporte en centros escolares, profesores particulares, o medios similares.

Es tan dispersa la denominación, porque no todos entienden por *homeschooling* lo mismo, y es por ello, que se han ido solidificando las diversas formas de educación en casa, y ha dado lugar a que se puedan apreciar dos tipos generales de educación en casa: La educación curricular en el hogar, y la educación no escolarizada o libre, también llamada *unschooling*.

Decir de estas dos clases, que la primera, la educación curricular en el hogar, se plantea a través de una educación formal (“educación no formal es toda actividad organizada, sistemática, educativa, realizada fuera del sistema oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje con campos particulares de población, tanto adultos como niños”²⁰), es decir, aquella que tiene en cuenta el modelo social educacional implantado en la sociedad y las instituciones escolares como medio de desarrollo de la enseñanza de los menores. Y la segunda, la educación no escolarizada, se plantea a través de una educación no formal, es decir, la que va en contra de todo modelo social educacional instaurado, y no tiene en cuenta a las instituciones escolares como medio de desarrollo de la enseñanza de los menores.

Comenzando por la educación no formal, no escolarizada, libre o *unschooling*, hay que decir que éste término de *unschooling*, fue creado por el educador John Holt²¹, en 1970.

²⁰ M. HERRERA MENCHÉN, “La educación no formal en España”, págs. 11 y ss.

²¹ Consultado en: [https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.es&sl=en&u=https://en.wikipedia.org/wiki/John_Holt_\(educator\)&usg=ALkJrhiruPz3QDXx_iE6pvwbD4eCtwQTHg](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.es&sl=en&u=https://en.wikipedia.org/wiki/John_Holt_(educator)&usg=ALkJrhiruPz3QDXx_iE6pvwbD4eCtwQTHg): “John Caldwell Holt fue un escritor y educador, un defensor de la educación

Se trata de un método basado en que cada alumno o niño tiene su propio estilo de aprendizaje, y unas características determinadas que le hacen aprender de forma diferente, cosas diferentes y a edades distintas, como por ejemplo en el ámbito de la lectura, pues no todos los niños o niñas aprenden a leer a la misma edad: unos aprenden a leer antes que otros, y eso necesita de una enseñanza individualizada que no se consigue con la enseñanza estandarizada que enseña a todos los alumnos lo mismo y a la misma edad, creando alumnos más aventajados que otros. Este tipo de educación libre, cree en la capacidad de aprender por uno mismo, para que los niños que en el futuro sean adultos, sean capaces de aprender lo que necesiten conforme a los objetivos e intereses que les aparezcan. Para ello, este método se basa en no seguir la formación fijada por las instituciones educativas, y en no matricular a los niños en este tipo de centros.

Algunos autores como Philip H. Cooms definen el *unschooling* como “toda actividad organizada, sistemática, educativa, realizada fuera del sistema oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje con campos particulares de población”²². Además en este modelo, los padres son los que aportan el asesoramiento, la información y toda clase de recursos para que sus hijos puedan realizar este aprendizaje.

No ha dejado de tener sus aspectos críticos este tipo de *homeschooling*, por ser un modelo en contra de toda escolarización, pues como puntos en contra, sus detractores expresan la posible falta de socialización que pueden tener los menores al separarles de los compañeros en la enseñanza, la posible falta de cualificación académica de algunos padres para sostenerse ellos como guía en la educación y el aprendizaje del menor, y el controvertido desarrollo de la infancia del menor. Aunque véase también que los seguidores de este modelo, lo hacen teniendo en cuenta estos aspectos, y estando ya preparados para que el desarrollo del menor no carezca de esa socialización con los demás, ni de falta de conocimientos respecto de las demás personas. Por tanto los

en el hogar y, en concreto, del *unschooling*, y un pionero en derechos de la juventud teoría” (consultado el día 02/09/16).

²² P. HALL COOMS, *La crisis mundial de la educación*. Pág.201.

defensores del *unschooling* defienden su postura basándose en una especie de objeción de conciencia respecto a la ideología y modelo curricular instaurado.

Respecto de la educación curricular en el hogar, se concibe como la educación que otorga mayor desarrollo completo del alumno, debido a que los padres son los intermediarios entre los colegios o instituciones educativas y sus hijos, llevando estos padres un control y seguimiento de todo el proceso de aprendizaje. Por tanto, aquí ya no hablamos de una educación no formal, sino de una educación formal.

En este modelo hay que tener en cuenta por un lado a la escuela, y por otro lado a la familia. La escuela en el proceso de enseñanza ejercería el principal papel, siendo ésta donde encontramos como recursos a los profesores o maestros, y a las actividades complementarias, como guía de orientación del alumnado. Además, gracias a ella, se da lugar a la inclusión de modo que estaría garantizado un mínimo básico de educación para todos los alumnos garantizando el principio de igualdad constitucional²³.

Aquí sería el Legislativo el que crearía leyes y bases educativas para que los centros las cumplieran, y de acuerdo a ellas, cada centro plasmar sus objetivos y metodología a seguir, dando lugar a un currículo escolar manifiesto por parte de estos centros, en el que se establecen los objetivos, contenidos, competencias y criterios de evaluación docentes.

Por otro lado, nos encontramos con la familia, que tiene que ver con la socialización del menor, y es la mayor influencia en el aprendizaje y desarrollo del hijo, pues hay una serie de aspectos en el hogar que afectan directamente en la educación los hijos. En primer lugar están los valores familiares, luego estaría la motivación hacia el estudio, que da lugar a que los hijos se esfuercen cada día más en la escuela para obtener mejores resultados, y junto a esto las expectativas profesionales. Pero también hay que tener en cuenta el número de miembros en la familia, pues los menores de familias

²³ Artículo 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

numerosas suelen dar resultados académicos más bajos, y cuando hay uno o dos hijos, los resultados académicos suelen ser más altos, además hay muchos otros factores que influyen como el nivel socioeconómico y las condiciones de la vivienda, que al fin y al cabo influyen en las condiciones de estudio del alumno.

Por lo tanto vemos que la educación curricular en el hogar, consta de una relación padres-hijos, la rutina o rutinas de la vida familiar, las expectativas familiares y el control, y la escuela y el método o métodos de aprendizaje que desarrolle, junto todo ello conforma un modelo que intenta interrelacionar todos los ámbitos de aprendizaje de los alumnos. Y además en la práctica, a la escuela y la familia, también se le añade el componente sociedad, pues en muchos países donde este modelo ha tenido auge, y ha conseguido tener su espacio, se ha profundizado en la implantación de actividades de ocio, extraescolares y culturales, para que la educación quede abarcada en todos los aspectos posibles de los menores.

2.3 Formas asimiladas:

Junto al *homeschooling* y a los dos tipos en los que podemos englobarlo (*unschooling* o no escolarización, y la educación curricular en el hogar) nos encontramos con formas asimiladas, que aunque parecen tipos de educación en casa, por tener en común ese patrón de educación en el hogar, no lo son porque presentan unas características individualizadas que los convierten en otro tipo de sistemas educativos que no se pueden globalizar en el mismo contexto de *homeschooling*.

Hay varios ejemplos, pero principalmente nos encontramos con dos grandes formas asimiladas que son: el *flexischooling*, y la llamada enseñanza a distancia.

El *flexischooling* o escolarización combinada, es una mezcla entre escolarización tradicional en centros docentes, y la enseñanza en familia, es decir, un acuerdo en palabras de M. Goiria²⁴, que aunque parezca que hablamos de la educación curricular en el hogar, no es lo mismo, pues en el caso del *flexischooling*, suele ser la enseñanza media jornada en las instituciones escolares, y la otra media en casa. Por ese motivo, no se puede encajar este sistema educativo como educación en casa, ya que en este caso, los menores sí van a la escuela, y sí siguen el método de enseñanza allí impuesto, que es conforme al que dictamina el Gobierno establecido en los países en los que está permitido.

Este método educativo, allí donde se da, se defiende argumentando que aporta a la sociedad: estrategias que hacen frente al fracaso escolar, da a los menores más tiempo con su familia, permite una comunicación hogar-escuela, y beneficia a menores con dificultades específicas o especiales para su educación. El lugar más representativo donde se permite este sistema es en el Reino Unido.

²⁴ M. GOIRIA MONTOYA, “La flexibilización educativa o lo mejor de dos mundos (entre la escolarización y el homeschool)”, pág. 2. “En este acuerdo entre los padres y la escuela se contempla la matriculación de sus hijos e hijas en el centro escolar al modo convencional pero en virtud del cual, sólo acuden al centro a tiempo parcial. El resto del tiempo se educan en casa”

La otra forma asimilada a este modelo educativo en el hogar, que está muy extendida, es la educación a distancia, que aunque sea una educación impartida por medios de comunicación entre institución y hogar, no tiene esa característica determinativa de educación en el hogar que sería tener un propio sistema de enseñanza, pues la educación a distancia sigue el modelo impuesto, si bien con características como por ejemplo las clases no presenciales.

En un principio este tipo de enseñanza era por correspondencia, es decir, a través de correo postal, manuales y exámenes; luego paso a ser una enseñanza multimedia, que incluía medios como los vídeos, los soportes de CD y DVD, y otros similares, y actualmente es una enseñanza telemática, a través de plataformas virtuales como es el caso del chat, o las redes sociales. Estos nuevos medios han influido no solo en la educación formal, sino también en la educación no formal, y esta enseñanza telemática viene a ser un modelo de educación abierta, o auto-formación.

Aparte de estas dos formas parecidas al *homeschooling* hay otras, pero no trataremos de ellas en el presente trabajo, pues sus diferencias no son muy sustanciales, sino que simplemente son diferencias particulares que hacen que no se puedan considerar educación en el hogar como tales.

Capítulo 3. La evolución del *homeschooling* o educación en casa en España: elementos del debate, y soluciones aportadas por la jurisprudencia.

3.1 Elementos del debate:

Varios hitos son los que han dado lugar al debate en España sobre el *homeschooling* y en este capítulo vamos a exponerlos, porque en ellos se encuentran los problemas a los que se han tenido que enfrentar los colectivos para poder utilizar este sistema educativo.

Primero hacemos referencia a la práctica de la educación en casa en España por parte del colectivo de los evangélicos, que propiciaron la aparición por primera vez en España de este sistema. Fue en el siglo XIX, con la primera república, cuando en nuestro país se permitió el establecimiento de otras confesiones religiosas y esto permitió que los evangélicos se introdujeran progresivamente en nuestro país disponiendo ya de escuelas donde impartían sus enseñanzas.

Ya empezaba en España a haber conflictos con este tipo de confesiones religiosas, y estos aprietos se vieron agravados con la imposición de la dictadura franquista, dictadura que tuvo como consecuencias más gravosas para el colectivo de los evangélicos la limitación de su libertad religiosa. Muchas de sus escuelas fueron cerradas, y había un clima de intolerancia y agresión hacia los menores que estudiaban en este tipo de centros, incluso por parte de maestros, colectivos y figuras representativas de la sociedad que coincidían con el pensamiento del régimen franquista (como el Papa Pío XII que se dirigió a Franco para legitimar su gobierno y esa persecución hacia estos colectivos religiosos²⁵).

Mencionamos este clima de conflicto y persecución contra los evangélicos, porque es lo que dio lugar a que optara este colectivo por la educación en casa, al verse así protegidos del rechazo social y de los posibles problemas de los alumnos practicantes en las escuelas del Estado. En la actualidad continúan existiendo colectivos protestantes

²⁵ J.M. QUERO MORENO, *Historia del Protestantismo en España: Los Colegios evangélicos*. Pág.29.

que, en palabras de Quero Moreno²⁶, “siguen programas relacionados con el sistema de *homeschooling*”.

Esta educación en casa no solo se impartía por los padres a sus hijos de forma individual, sino que en los años 60 y 70 del siglo XX en España, se daban casos de familias evangélicas que colaboraban para crear grupos de educación en el hogar, por lo tanto ya había *homeschoolers*²⁷ (“estudiantes educados en casa”) de manera colectiva y clandestina. Lugares representativos de ello fueron Sevilla o Barcelona, en la que habiendo escuelas evangélicas, se impartía educación en el hogar, pero no solo por la intolerancia hacia el evangelismo, sino por el rechazo al modelo de educación escolarizada, aunque se vieron obligadas estas familias a que sus hijos realizaran las correspondientes pruebas escolares, optando después por carreras profesionales. Este hito fue, por tanto, lo primero que dio lugar al debate sobre el sí o el no a regular legalmente el educar en el hogar a los menores, pues aprendían bajo el control y seguimiento de sus padres las materias, sus convenciones religiosas y lo que querían que aprendieran, y siendo efectivo dado que pasaban estos las pruebas establecidas por el modelo de educación escolarizada en aquel entonces.

Otro hito que dio lugar a debate, fueron ya familias, no solo de colectivos como el evangélico, sino típicas familias españolas, que practicaban este sistema educativo en casa en España, por su propia cuenta y de forma individual, como rechazo al sistema educativo establecido obligatorio.

Pasados los años setenta, se comenzó a demandar una escuela más diversificada y con pluralidad, y no tan restrictiva, y ante el caso omiso que se le hacían a este tipo de peticiones, muchas familias fueron optando por educar en sus casas. Una muy famosa de estas típicas familias que querían otro tipo de educación fue la familia Boada-Ferrer, cuyos miembros empezaron a practicar el *homeschooling* en solitario en aquellos años, pues aunque más personas como ellos lo practicaban, no había un ámbito de

²⁶ J.M. QUERO MORENO, *Historia del Protestantismo en España: Los Colegios evangélicos*. Pág.306.

²⁷ Definición consultada en: http://diccionariointernacional.com/definiciones/?spanish_word=homeschooler (consultado el día 06/08/16).

comunicación entre ellos, ya que la practica era minoritaria y las redes sociales no se conocían, siendo actualmente posible esta comunicación con las nuevas tecnologías. Muchas familias y esta en concreto forman parte del registro histórico más representativo de los *homeschoolers* españoles, no solo por practicarlo, sino que su nombre es relevante por ser pioneros, a través del colectivo Crecer sin Escuela²⁸, en defender que se reconociera legalmente su modelo educativo en el hogar, al que poco a poco se irían sumando más personas partidarias de este movimiento y se acabaría formando ALE (Asociación para la Libre Educación). Luego se fueron creando otras asociaciones más específicas como “Educar en Familia”, respecto de la que autores como Domínguez Martínez defienden incluso en la actualidad “la importancia que tiene la buena relación entre la familia y la escuela, puesto que ambos tienen un objetivo común que es el del desarrollo global y armónico de los niños/as y por tanto debe ser una tarea compartida”²⁹.

Es representativo el caso de esta familia Boada-Ferrer³⁰ en concreto, porque al proponer la legalización de un modelo educativo en casa, aparecieron los primeros detractores, y con ello debates más profundos entre colectivos, asociaciones y fundaciones, incluso de índole política.

De estas formaciones y asociaciones colectivas nombradas anteriormente nos toca hablar ahora, más bien de cómo se llegó a ellas, del surgimiento de la educación en casa organizada y colectiva, ya no solo de familias de forma individual en sus casas, sino de la unión y conexión entre ellas. Aquí vamos a hacer referencia a Elsa Haas³¹, como pionera relevante en la colectivización de este sistema educativo. Llegó a nuestro país en 1988, y se dio cuenta de que el *homeschooling* era algo socialmente desconocido. En otros países ya había desescolarización, pero ese movimiento no había llegado a pasar nuestras fronteras, y por ello hizo una campaña para popularizar este modelo de educación por una buena parte del territorio español, incluso traduciendo diferentes

²⁸ Véase P. SZIL, “Crece sin escuela: Las familias cuentan su experiencia”, especialmente págs. 28-31.

²⁹ S. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, “La educación, cosa de dos: La escuela y la familia”, pág. 1

³⁰ Consultado en <http://educantenfamilia.blogspot.com.es/> (consultado el día 11/08/16).

³¹ Véase <https://madalen.wordpress.com/> (consultado el día 11/08/16).

revistas a nuestro idioma para conseguir publicarlas aquí, con el nombre de “Aprender sin Escuela”, teniendo esta publicación gran acogida, debido a que la gente de a pie no conocía lo que ahí se trataba. En esa temporada siguió escribiendo para que hubiera más divulgación. Así por ejemplo, un artículo para el periódico *El País* titulado “Los jóvenes suicidas y el papel de las escuelas”, en el que expone de forma general que ante el problema de estos casos de suicidios de alumnos, minoritarios pero suficientes, hay alguien cuidando de esos alumnos, y el artículo se basa principalmente en hablar de la posible responsabilidad que se debería otorgar a la escuela por no estar al cuidado, por la desatención de los menores en esos casos. En aquel entonces se suicidaba una media de 7 estudiantes en España, y según los estudios se debía directa o indirectamente al fracaso escolar, debido a su vez a una falta de adaptación de los alumnos al sistema educativo implantado que no cubría las necesidades de los alumnos que optaron por el suicidio.

Pero además de ser activista, escritora, y dar publicidad al modelo en el que ella creía y había comprobado por sus propios medios y experiencia de otros países en los que había estado, que funcionaba, también se dedicó a hacer esta publicidad participando en ferias organizadas en distintos puntos del territorio nacional. Estas ferias trataban de temas diversos como el respeto en la educación, la desescolarización, la educación alternativa, etc.; y así, hablando de estos temas, la gente interesada se fue animando a organizarse, hasta tal punto, que Elsa habló varias veces de ello en la radio, y llegó a salir en la televisión española. Fueron los comienzos de la organización de la gente para hacer los primeros colectivos de *homeschooling* ya con una red de personas comunicadas entre ellas y con un propósito en común. Ello supuso ya que hubiera un debate público que llegó a los medios de comunicación: cualquiera podía enterarse de algo sobre el tema; de ahí la importancia que tuvo esta mujer en la divulgación y los debates sociales sobre si educar o no en casa.

Aquí ya nace algo de importancia que dio peso a este movimiento, que fue la revista “Crecer sin Escuela”, como medio de comunicación y expresión de familias y personas que educaban activamente en sus casas, siguiendo modelos preparados por ellos mismos, y que solían dar su opinión en esta revista sobre los resultados que obtenían y cómo lo hacían, siendo éstas las primeras personas que públicamente se oponían a la obligatoria escolarización que establecía la ley.

La revista “Crecer sin Escuela” comienza a publicarse a partir de 1990, y la gente que participa en ella, como hemos apuntado, es defensora de educar a sus hijos en familia, pero también es gente que aboga por aspectos como la lactancia prolongada, por sistemas ecológicos, por movimientos activistas sociales, y posicionados políticamente de manera completa a partidos de izquierdas (la mayoría de autores sobre estos temas se posicionan en partidos de izquierdas, como López Castillo³²: “integra la libertad negativa del derecho de los padres a que, en la escuela pública, sus hijos no sean expuestos a una u otra forma de proselitismo religioso, adoctrinamiento moral o verdad oficial”).

Todos estos aspectos son los que hicieron que las personas que educaban en casa, lo hicieran por distintos motivos: algunos menores, como podía ser la mucha distancia que había desde su casa hasta los colegios, y otros mayores, como ser los padres partidarios de movimientos anarquistas. Pero en concreto, dio lugar esta revista a que hubiera gente detractora, pues la mayoría de los que participaban en ella, fueron juzgados socialmente, no por el ideario educativo que querían dar a conocer, sino por aspectos personales de su vida, puesto que la mayoría no vivían en la ciudad sino en el campo, y eran partidarios de la naturaleza, la agricultura, la construcción artesanal, el reciclado, y de la solidaridad y de la vida en colectivos, características que recordaban al movimiento hippie o a comunidades religiosas. Pero las personas que formaban parte del movimiento por la educación en casa, junto con los que participaban en la revista “Crecer sin Escuela”, respecto a la religión, no eran practicantes ni tampoco creyentes, abogaban por una educación no confesional, pues para ellos la educación en la religión hacía que no se desarrollara el proceso cognitivo y emocional de los menores, y en materia política y social dejaron ver a través de la revista y de las manifestaciones en las calles, que eran completamente partidarios y afiliados a partidos políticos de izquierdas. Pero esto no significa que no hubiera ejercientes del *homeschooling* religiosos, porque los primeros encuentros que se produjeron entre los que ya practicaban la educación en el hogar, en ferias y para la publicación de artículos en la citada revista, eran religiosos convencidos practicantes, que al chocar con los ideales de la mayoría de personas que

³² A. LÓPEZ CASTILLO, “Formación de la identidad personal y educación”, pág. 8.

formaban la revista y esas ferias, se deslindaron de ellos, de manera que ya no solo era un conflicto social entre el modelo educativo social y los partidarios de este modelo alternativo, sino también un conflicto interno entre los que querían educar a sus hijos fuera de los centros escolares, principalmente por sus diferencias políticas y religiosas.

El conflicto era fuerte, pues hay que puntualizar que en aquella época los partidarios de este movimiento del que hablamos, no querían seguir un modelo de educación atenuado al establecido, sino que eran seguidores del pensamiento de John Holt, que fue la persona que fundó el *unschooling* (que en el capítulo segundo, definimos como un sistema de no escolarización, es decir, sistema de educación en casa en su totalidad, en el que los menores eligen cómo aprender y el qué aprender), por tanto partidarios de una educación que no fuera estructurada, sin ningún tipo de currículo, y viendo la educación como un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Por ello, el posicionamiento ante la escuela, por parte de “Crece sin Escuela”, era crítico, pero no de intolerancia en su totalidad, pues ellos valoraban el papel histórico que habían jugado las escuelas en España, pues decían que se había evolucionado en la enseñanza si bien que a partir de los años 70 y 80 del siglo XX la educación sufrió una involución. Lejos de ir en contra de las escuelas, este grupo lo que pretendía era hacer ver un modelo válido para la educación de sus hijos.

La educación en casa no fue la primera opción para la mayoría de la gente que no quería una escuela tradicional, sino que antes habían pasado por escuelas alternativas³³ creadas con fines parecidos a los suyos pero legalizadas. Por tanto, aunque no consiguieran su objetivo principal de tener una escuela conforme a sus convicciones, sí influyeron y fueron los primeros promotores de escuelas que podía cubrir en una parte esas necesidades que solicitaban.

Junto a “Crece sin Escuela”, obligatoriamente tenemos que hacer referencia al tema de “Educación libre”³⁴ que fue un listado de correos de Crece sin Escuela creado el 26 de

³³ Véase M. MILLÁN VENTURA, “El problema de la evolución de las escuelas alternativas”, especialmente págs. 31-35.

³⁴ Consultado en: <http://educacionlibre.org/wordpress/> (consultado el día 13/08/16).

mayo de 2001, que era un foro que complementaba a la citada revista, para la comunicación y organización entre ellos, algo así como su asociación propia de padres, madres y alumnos. Este listado, que era a través de la web, fue la base que sirvió para la creación de la plataforma ALE, ya distinta a Crecer sin Escuela, de ahí su relevancia, porque fue un medio de los más importantes de ALE. En dicha plataforma se trataban temas como motivos para educar en casa, los valores que no enseña el modelo de escuela oficial, si el aprendizaje debe ser dirigido o libre, la desescolarización, la inadaptación en las escuelas, las posibilidades que otorga el *homeschooling*, etc. Es decir, se consiguió crear un grupo grande para tratar el tema no como un pensamiento, sino ya como la preparación de un proyecto con bases asentadas de lo que querían proponer para una posible regulación o por lo menos acuerdo entre todos de lo que se quería lograr. En la actualidad sigue activo “Educacionlibre”.

Entonces nos toca ahora hablar de ALE (Asociación para la Libre Educación), que fue la consecuencia de la plataforma citada de Crecer sin Escuela. Los orígenes de ALE los encontramos en esa lista de correos (“Educacionlibre”) que, dispuesta a luchar por la educación en casa, decidió como primer paso cambiar la revista de “Crecer sin Escuela”, para crear nuevas secciones y contenidos muchísimo más elaborados que los anteriores, y con fundamentos de peso, para que fuera algo que hiciera pensar que se debe regular este sistema educativo como algo demandado por la sociedad. Para poder hacerlo se quiso cambiar el formato en papel que tenía la revista, por una versión electrónica, para reducir costes, que tuviera más publicidad y distribución, y para que la interrelación entre personas aumentara de manera progresiva. Sin embargo al final, las personas que más tiempo llevaban en “Crecer sin Escuela” lo desecharon porque llevaban más tiempo en el proyecto que las personas más nuevas o de reciente incorporación, y que fueron los que quisieron crear esa revista virtual. Fue entonces, cuando estos nuevos incorporados proponen crear una asociación o grupo de familias *homeschoolers*.

El objetivo de esta asociación, es un reconocimiento legal y que sea regulada la educación en casa, y por esa falta de acuerdo en la conversión de la revista, y la diferencia de opiniones entre las personas más históricas de “Crecer sin Escuela” y las nuevas incorporaciones, se creó por estos últimos “Educacionlibre2” en el año 2002, que tenía como objetivos principales dar a conocer la educación en casa como

alternativa, normalizar la educación en casa, y su regulación y solicitud de subvenciones para que, incluso, fuera posible el proyecto de negociar la legalización de la educación en casa con los políticos, que para llevar a cabo esa posible negociación con los políticos se creó un dossier, con el que quedó fijado lo que pedían y así poder dárselo a personalidades para que lo pudieran llevar adelante.

El nombre de esta nueva asociación también tuvo polémica, pues tenía que ser un nombre que fuera de la mano de lo que quería conseguir el colectivo, que al final acabó siendo ALE (Asociación para la Libre Educación), pues no se quería hacer notar que los miembros querían cosas iguales pero distintas, pues unos querían una educación en casa, otros una educación mitad en casa y mitad en la escuela, y otros una no escolarización, y es por ello que se estableció lo de “libre” para que no hubiera problemas de esta índole. Pero también se tenían que crear unos estatutos para la asociación, que constituyeron a ALE como una asociación con unos objetivos concretos y sin ánimo de lucro, y esos objetivos los establece el artículo 3 de los estatutos³⁵ de ALE que son:

1. Defender el derecho de las familias a educar a sus hijos, de forma plena y consciente, en el propio hogar.
2. Facilitar información sobre esta opción educativa a todas aquellas personas que se interesen por ella.
3. Crear redes de apoyo entre las familias que eduquen a sus hijos en el hogar
4. Reclamar el reconocimiento legal de esta opción educativa de manera que se puedan obtener, sin penalización de edad, las certificaciones académicas oficiales presentándose por libre a las pruebas que existan en la enseñanza presencial (Graduado en Secundaria, Prueba General del Bachillerato, Prueba de Acceso a la Universidad y Otras).
5. Procurar un intercambio enriquecedor entre la educación en el hogar y las instituciones educativas.

³⁵ Consultado en: <http://educacionlibre.org/wordpress/2014/04/10/estatutos/> (consultado el día 20/08/16).

6. Mantener contacto con otros grupos afines, dentro y fuera del estado español.
7. No vincularse, ni ser portavoz de ningún movimiento político, confesional o pedagógico.

Una vez creados los estatutos y el dossier, se nombró a un presidente para la asociación, y una vez que quedó fundada ALE, la lista de correos “Educacionlibre” y “Educacionlibre2”, se unieron y pasaron a llamarse “Educacionlibre3”, y se estrenó una nueva lista de correos que se denominó “Aleducación”. La primera asamblea de ALE tuvo lugar en 2003, donde fueron aprobados los estatutos, el sistema de votación, y las cuotas a pagar por cada socio, entre otros asuntos, y años más adelante se configuraría la participación de los “socios simpatizantes”, para ayudar a crecer a esta asociación, que no tendrían voto, pero tampoco cuota.

Fue en el año 2006 cuando ALE al fin crea una propuesta firme para regular y reconocer la educación en el hogar, y la presenta ante el Parlamento de Aragón, y en el año 2007, vuelven a presentar la misma propuesta ante el mismo Parlamento, con objetivos más perfilados, debido a las crisis internas que en pocos años tuvo esta asociación. También se dieron propuestas parecidas en otras comunidades autónomas por parte de ALE, como es el caso del País Vasco. Y esas crisis internas dentro de ALE, proporcionaron lugar a que de ésta asociación se separaran un gran grupo de familias catalanas, que se unieron para crear en el año 2007 “Educar en familia”, una nueva asociación, en cuyos estatutos³⁶ proponían entre otras cosas:

1. Conseguir el reconocimiento y la regulación de la Educación en familia en Cataluña.
2. Conseguir los mismos derechos de los menores educados en familia que los escolarizados.
3. Facilitar información sobre la educación en familia.

³⁶ Consultado en: <http://educacionlibre.org/wordpress/2014/04/10/estatutos/> (consultado el día 20/08/16).

Y muchos más objetivos que, aunque parecidos a los de la asociación ALE, partían de un planteamiento distinto a la hora de llevarlo a la práctica. En el año 2009 tuvo lugar una enmienda a la Ley de Educación Catalana (“ley que desarrolla y concreta las competencias de educación que tiene Cataluña en virtud del Estatuto de Cataluña”³⁷) a favor de legalizar la educación en casa, hito importante, pues pudo ser posible la legalización del *homeschooling* al menos en Cataluña, que hubiera podido dar pie a su extensión por el resto del territorio español, pues ya hubiera habido un antecedente legal de regulación.

Estos fueron los hitos más importantes que dieron lugar a la polémica que hasta el día de hoy se mantiene sobre la educación en casa, si bien, por último, se deben mencionar también las revistas y boletines pioneros sobre el *homeschooling* español. Haremos referencia a tres: Aprender sin Escuela, Crecer sin Escuela, y El Buzón.

Aprender sin escuela³⁸, fue el boletín publicado en 1989 que por primera vez trataba sobre la educación en casa en España, basándose en un conjunto de artículos de John Holt. El segundo boletín de aprender sin escuela se publicó en 1993, que versaba sobre conflictos entre familias españolas practicantes de la educación en el hogar.

El Buzón, se trataba de un método creado entre familias de *homeschoolers*, consistente en que todas las ideas, dudas o sugerencias, fueran enviadas a una sola familia, y esta familia luego enviaba todo eso en un boletín al resto de familias. El primer Buzón se publica en el año 1993, en el que se recogen extractos de Declaraciones y Convenciones, para tener información de derechos referidos a la posible regulación del modelo educativo en el hogar. Y llegarían a publicarse hasta seis Buzones más, hasta que finalmente en el año 1997 no se publican más.

Respecto a Crecer sin Escuela³⁹, fue una revista, cuyo primer número salió en el año 1997, y trataba temas muy diversos del *homeschooling*, al igual que el resto de números

³⁷ J.M. GIRONA ALAIZA, “La “Ley de Calidad de la Educación” I La nostra especialitat”, págs. 35-38.

³⁸ Consultado en <http://www.crecersinescuela.org/historia> (consultado el día 25/08/16).

³⁹ Consultado en: http://crecersinescuela.org/yahoo_site_admin/assets/docs/cse02.19792721.pdf (consultado el día 25/08/16).

de esta revista, que fueron más de quince números, hasta que al final en el año 2007 es cerrada su edición.

3.2 Soluciones aportadas por la jurisprudencia:

En este apartado se tratará el tema del *homeschooling* en la jurisprudencia española. Destacar inicialmente que han sido pocos los sucesos en España que han llegado a los tribunales y estos casos suelen comenzar por la interposición de una denuncia por parte de los centros educativos, debido a que algún menor no es escolarizado, o por actuación de los propios servicios sociales. La mayoría de las veces los casos son archivados, pero otras continúan porque la situación implica una infracción de ley. Entonces se llega a juicio, donde generalmente las sentencias son favorables para aquellos que practican la educación en casa. Veamos los casos más representativos:

STC 260/1994, de 3 de octubre, el llamado caso de “los Niños de Dios”⁴⁰. Se trata de un caso que se dirimió en el ámbito penal y en el civil, y cuyo objeto era pronunciarse sobre una posible situación de desamparo de unos 23 niños en una comunidad llamada “Niños de Dios”. Respecto al ámbito civil cuatro fueron las instancias:

En primera instancia, julio de 1990, se declaró la situación de desamparo de esos 23 niños, y la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña, asumió su tutela, según autores como Manel Capdevila Capdevila entendiéndose por esta “el cuidado de una persona y sus bienes por no tener esta capacidad para hacerlo por sí misma⁴¹”, debido a una serie de resoluciones que exponían que había potencial peligro para la salud mental y física de los niños, pues la comunidad religiosa de “Niños de Dios” fue calificada como secta. Al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona se presentó oposición por parte de los padres de esos niños, a las medidas que llevó a cabo la Generalidad.

En segunda instancia, noviembre de 1991, se desestima dicha oposición, confirmándose dicha situación de desamparo de los menores y asumiendo su tutela la Administración de la CCAA de Barcelona.

⁴⁰ Véase A. VALERO HEREDIA, “El ideario educativo constitucional y “homeschooling”: A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre”, especialmente págs. 411-415.

⁴¹ M. CAPDEVILA CAPDEVILA, “Estudio sobre los menores extranjeros que llegan solos a Cataluña”, pág. 54.

En tercera instancia, hay una apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona contra los autos del Juzgado que resolvió en Primera Instancia que fueron dejados sin efecto, estableciéndose que los menores no se encontraban en situación de desamparo y que no había riesgo para su integridad física y mental. Además la Audiencia dictaminó que aunque la educación de los menores estaba desarrollada al margen del sistema educativo oficial, ésta estaba asegurada por un sistema educativo propio amparado por el campo de libertad que se encuentra diseñado en la Constitución Española.

Por último, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por parte de la Generalitat por posible vulneración del artículo 27, apartados del 1 al 5, de la CE en relación con el artículo 15⁴² de la CE, argumentándose que se está impidiendo la escolarización de los menores, violando así su derecho a una educación integral, y que esta educación integral para los menores debe ser el límite del derecho de los padres a la libertad religiosa. Pero el TC desestimó el recurso de amparo, basándose en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Las partes que intervinieron en todo el proceso se fundamentaron en lo siguiente: El Ministerio Fiscal consideró que no se vulneraba el artículo 27 de la CE puesto que no quedó probado que a los niños se les privara de su derecho a la educación, y que conforme al artículo 27.4 de la CE no es obligatoria la educación según el modelo estatal impuesto, sino que otro modelo educativo es perfectamente válido siempre que de origen a idénticos resultados educativos. La Audiencia consideró que sí había una educación integral (definida por J. Álvarez Rodríguez como “una educación completa y adecuada⁴³”) de los niños a pesar de no seguir el modelo oficial de enseñanza. La Generalitat sin embargo consideró que sí hubo vulneración del artículo 27 de la CE por la falta de escolarización de los menores. Los padres defendieron su posición argumentando que una educación integral puede darse también en el ámbito del hogar, y

⁴² Artículo 15 de la CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

⁴³ J. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Valores y educación integral en A. Manjón*, pág. 47.

se basaron para ello en el derecho que tienen los padres para educar a los hijos conforme a sus propias convicciones. Y el TC no entró en el fondo del asunto: solo dictaminó sobre el conflicto de derechos entre el derecho de los padres para educar a los hijos conforme a sus propias convicciones y el derecho a una escolarización en centros homologados. La discrepancia en el seno del TC se vio reflejada en un voto particular en la sentencia por parte del magistrado Vicente Gimeno Sendra. En dicho voto particular se discrepa tanto de la fundamentación jurídica como del fallo, pues para el magistrado es ilógica la sentencia por aprobar el calificativo de “secta” que dio el Juzgado de Primera Instancia a la comunidad de “Niños de Dios”, y aprobar también el calificativo de “comunidad religiosa” que dio la Audiencia Provincial a dicha comunidad, puesto que son términos incompatibles y habría que haber resuelto entre uno u otro. Tampoco el magistrado Gimeno Sendra se muestra conforme con que el TC fallara en que no se violó el derecho a la educación de los menores, pues para él deberían estar escolarizados, y expresa que se debía haber fallado sobre el fondo del asunto y sobre la posible violación o no del artículo 27 de la CE, pues el derecho que asiste a los menores es que sean escolarizados. En su voto particular lo deja ver “A mi parecer el art. 27.1 contempla el segundo de los citados derechos (derecho del niño a ser escolarizado), cuyo único titular originario son los niños, aun cuando, en circunstancias normales, los padres hayan de ejercitarlo a través de la representación”.

STS 1669/1994, de 30 de octubre, que según A.M. Redondo⁴⁴, hay que ponerla en relación con la sentencia del TC antes nombrada, por tratarse del mismo caso pero desde la perspectiva penal. El TS resolvió el recurso de casación que fue interpuesto por parte del Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Audiencia en la que quedaron absueltos algunos padres de la comunidad “Niños de Dios” de delitos como el de fundación ilegal. Por parte de la acusación pública se presentaron más de cincuenta documentos probatorios alegando que en la valoración de la prueba existía error. El TS en este caso precisó que la libertad es un valor supremo (al igual que lo hacen muchos

⁴⁴ A. M. REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*, págs. 94 y ss.

autores como por ejemplo García de Enterría⁴⁵), que encamina al resto de derechos y deberes fundamentales. Respecto a la libertad de enseñanza expresó que era compatible con unos contenidos programáticos; también se pronunció sobre el derecho que asiste a los padres para dar según sus convicciones formación religiosa y moral a los hijos, y por último sobre si era o no legítimo el *homeschooling*, diciendo que siempre que se cumpla la formación necesaria de los menores es legítima la educación en el domicilio.

El TS en la sentencia marca los tres principios que puntualizan la educación que son la libertad de enseñanza, el derecho que asiste a los padres para que los hijos reciban formación religiosa y moral conforme a sus convicciones y la libertad para la creación de centros docentes.

STC 133/2010, de 2 de diciembre⁴⁶. Esta sentencia es muy importante por ser la primera en la que el TC se pronuncia sobre si o no conforme a la Constitución Española la educación en casa. Respecto de los hechos del caso, hubo una denuncia por parte de las instancias educativas y el Ministerio Fiscal incoó un expediente de jurisdicción voluntaria en el que solicita que se vuelvan a escolarizar cinco menores que no van a la escuela porque sus familias los educan en casa. Cada parte interviniente alegó lo siguiente:

Las familias alegaron que los menores están suficientemente instruidos (como que saben hablar varios idiomas, tienen conocimientos avanzados en Física y Matemáticas, y superan la media en calidad de la educación ofrecida por las escuelas) y con buena formación moral y ética. También nombran la CE diciendo que su postura está protegida por el derecho a la educación y que la escolarización no es obligatoria e invocaron la STC 5/1981, de 13 de febrero, y la STS 1669/1994, de 30 de octubre, para apoyar su postura de no escolarización.

⁴⁵ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, pág. 86.

⁴⁶ Consultado en: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/01/05/pdfs/BOE-A-2011-275.pdf> (consultado el día 02/11/16).

El Ministerio Fiscal alegó que el artículo 27 de la CE establece un derecho a la educación universal y que esta educación en sus primeros niveles debe ser gratuita y obligatoria siendo garantes de ella los poderes públicos. Señala además que los apartados que conforman el artículo 27 de la CE expresan que hasta los 16 años los menores tienen que recibir enseñanza obligatoria, deber que tienen que asegurar los padres, enseñanza obligatoria e igual sea cual sea el tipo de centro, incluyendo los centros diferenciados por razón de sexo. Autores como Martínez López-Muñiz señalan respecto de esto último que “no cabe estimar discriminación por razón de sexo en la educación de centros escolares separados para alumnos sólo del sexo masculino o sólo del sexo femenino”⁴⁷.

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Coín en su sentencia se mostró partidario del sistema educativo oficial, y expresó que el artículo 27.4 de la CE no consiente que sean los padres los que no dejen a sus hijos disfrutar del derecho a ser partícipes en el sistema oficial de educación.

La Audiencia Provincial de Málaga, ante la que se recurrió en apelación por parte de las familias afectadas, concluyó desestimando y argumentó que las familias no están cumpliendo el artículo 27.4 de la CE y defiende la escolarización de los menores pues el sistema educativo oficial les da acceso a titulaciones y grados, y se fundamentó para ello en el voto particular del magistrado Gimeno Sendra de la STC 260/1994, de 3 de octubre, en el que este expresó que el 27.3 de la CE no ampara la no escolarización de los menores por los padres, pues el derecho a la escolarización es un derecho del menor.

Ante Tribunal Constitucional, se formuló recurso de amparo por parte de las familias para suspender lo establecido en sentencia por las anteriores instancias, pero el TC denegó esa suspensión y se abrió un nuevo plazo para alegaciones en el que el Ministerio Fiscal expresó que el *homeschooling* sí es admitido el artículo 27 de la CE, pero siempre que los padres cumplan dos requisitos: que haya un pleno desarrollo de los

⁴⁷ J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Siete tesis sobre la legalidad de una educación escolar especializada por razón de sexo*, págs. 214 y 215.

menores y de sus derechos y libertades constitucionales y que les esté asegurada una suficiencia de contenidos.

Los fundamentos jurídicos en los que se basó el caso fueron los siguientes: Tanto el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Coín como la Audiencia Provincial de Málaga establecieron que el 27.1 de la CE comprende el derecho a la educación y el derecho y deber de los menores a ser escolarizados. Las familias sin embargo dicen que el artículo 27 de la CE permite educar a sus hijos en casa. El TC señaló que los padres sí pueden educar en casa conforme a dicho artículo pero que la practica debe ser fuera del horario escolar para que haya una escolarización de los niños, pues el TC matizó que la escolarización obligatoria no es una imposición de la CE sino del sistema educativo impuesto conforme al principio de pluralismo político. Y el TC finaliza determinando que “a la vista del art.27 de la CE, no cabe excluir otras opciones legislativas que incorporen una cierta flexibilidad al sistema educativo y, en particular, a la enseñanza básica, sin que ello permita dejar de dar satisfacción a la finalidad que ha de presidir su configuración normativa (art.27.2 de la CE) así como a otros de sus elementos ya definidos por la propia Constitución (art. 27.4, 5 y 8 de la CE)”. Al final el fallo del TC consistió en desestimar lo solicitado por las familias recurrentes denegando así el amparo.

SAP 112/1996, de 29 de febrero⁴⁸. Este es un caso de ámbito penal en el que una madre incurre en una falta tipificada por el Código Penal en el artículo 584. 1º, por no escolarizar a sus hijos y darles educación en una asociación no destinada a la educación pero con fines similares. Esta madre recurre ante la Audiencia Provincial de Granada y se le da la razón absolviéndola de la falta del 584. 1º del Código Penal. El fallo se basó en los argumentos de la STS 1669/1994, de 30 de octubre, es decir, la sentencia del caso “Los Niños de Dios”, y se falló absolviendo a la madre porque su conducta no encajaba en el precepto citado del Código Penal.

SAP 829/1999, de 23 de noviembre. Versa sobre una posible situación de desamparo de un menor cuyo padre no cumple los dictados de la Consejería de Asuntos Sociales y

⁴⁸ Consultado en: <https://madalen.wordpress.com/sentencias/> (consultado el día 02/11/2016).

recurre al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sevilla, que no le da la razón y por ello el padre presenta recurso ante la Audiencia Provincial de Sevilla que le da la razón basándose en varios argumentos: que para que haya situación de desamparo⁴⁹ es necesario el requisito objetivo de un menor que no esté asistido, y el requisito subjetivo de que los responsables del menor hayan dejado de asistirle, y que habría que tener en cuenta el artículo 172 del Código Civil que define la situación de desamparo⁵⁰. También la Audiencia se expresa sobre si es legítima la educación a los menores en comunidades, colonias (en este caso “Colonia Niño Sergio”) o internados diciendo que los padres tienen derecho a elegir el ámbito donde se desarrolle la educación del hijo, en este caso trasladando la responsabilidad de la educación al internado, que es una forma legítima de educación que se ha dado en la práctica en España durante mucho tiempo. La Audiencia se expresó también sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas y morales, pues interpreta la Audiencia el concepto “moral” del artículo 27.3 de la CE como una conducta derivada de una doctrina concreta, y dice la Sala que es legal que los padres elijan aquella que mejor se acomode a sus convicciones.

SAP 584/2005, de 23 de noviembre. Trata de un proceso largo que transcurrió desde el Juzgado de Primera Instancia hasta el TC, y este caso fue llevado a cabo por la vía civil. Los hechos fueron los siguientes: El Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Coín presenta un expediente de jurisdicción voluntaria debido a una denuncia de autoridades educativas solicitando que sean escolarizados los hijos de tres familias a los que se está educando en casa. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia condenatoria dictando que los menores fueran escolarizados para el curso 2003-2004. Hubo recurso de apelación ante la Audiencia de Málaga la cuál desestimo el recurso en junio de 2005. Los padres al final presentaron ante el TC

⁴⁹ Véase J. MORENO TORRES SÁNCHEZ, J. J. EZQUERRA UBERO, y S. JIMÉNEZ BAUTISTA, “La situación de desamparo”, págs. 93-144.

⁵⁰ Artículo 172 del Código Civil: “Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.

un recurso de amparo alegando que se ha visto violado el derecho a la educación debido a la impugnación de las resoluciones que les impedían continuar educando en casa y por ello piden que se suspenda esta ejecución. El TC denegó esa solicitud de suspensión de ejecución por haber transcurrido ya el curso 2003-2004, y en este caso el TC no resolvió tampoco la cuestión de fondo.

En este caso la sentencia se pronunció en contra de que fuera legal la educación producida fuera de la escolarización. No entró en la cuestión de fondo pero como la controversia fue entre el derecho de los padres a educar a los hijos conforme a sus convicciones y el derecho a la escolarización de los hijos, la Sala utilizó los argumentos del voto particular del magistrado Gimeno Sendra de la STC 260/1994, de 3 de octubre, para defender el derecho de los menores.

Autos de procedimiento abreviado 126/2009, de 9 de octubre. El Juzgado de Teruel de lo Penal, absolvió a unos padres denunciados por la Fiscalía de un delito de abandono de familia determinando que no es aplicable para este supuesto el artículo 226 del Código Penal, y el Ministerio Fiscal apeló ante la Audiencia Provincial de Teruel, Audiencia que resolvió de la misma manera que el Juzgado de Teruel de lo Penal. La Fiscalía decía que se incumplía el 226⁵¹ del Código Penal por abandono de familia y que era por ello obligatoria la escolarización, mientras que la Audiencia Provincial se basó en que los menores estaban siendo educados en el hogar conforme a las directrices indicadas por ALE (Asociación para la Libre Educación) y que conforme a la prueba pericial los menores están en posesión de conocimientos y educación adecuados. La Audiencia no determinó sobre la obligatoriedad o no de la escolarización, sino sobre el posible delito o no del artículo 226 del Código Penal.

Ésta es la principal y más destacada jurisprudencia que se encuentra en España respecto al *homeschooling*, suficiente para ver que la principal controversia la encontramos en un conflicto de derechos, por un lado el derecho de los padres a educar a los hijos

⁵¹ Artículo 226 del Código Penal: “El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses”.

conforme a sus propias convicciones, y por otro el derecho de los menores a ser escolarizados; lo que da lugar a la segunda controversia y no menos importante que la primera, que es la pregunta de quién debe educar a los hijos, sí los padres-familias o el Estado. Es decir, que si el derecho a la educación que proclama el artículo 27.1 de la CE debe interpretarse como un derecho a la escolarización de los menores junto al deber de la Administración de llevarlo a cabo o como el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones.

En este capítulo además hay que hacer referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a la Fiscalía de Menores y a los Defensores del Pueblo, por influir estos con sus decisiones en el derecho a la educación y en la posibilidad de practicar el *homeschooling*.

Respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) comenzar diciendo que el Convenio Europeo de Derechos Humanos fue creado para la protección de los derechos humanos fundamentales, la proyección colectiva e individual de las disposiciones que en él se recogen genera una serie de conflictos que el mismo Convenio, mediante el Tribunal, tiene que resolver.

Tendremos en cuenta el alcance y sentido del artículo segundo del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950⁵², que se refiere al derecho a la instrucción, por ser uno de los artículos más argumentados en las reclamaciones y demandas que se interponen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal que ha tenido que precisar en muchas ocasiones el sentido de las frases y la terminología de este artículo segundo del Protocolo 1 del citado Convenio. El Tribunal considera que la formulación negativa “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción” significa que debe ser aplicado a toda persona perteneciente a la jurisdicción de un Estado firmante del Convenio; es

⁵² Artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1952: “Derecho a la instrucción. A nadie se le puede negar el derecho a la educación y el estado deberá respetar el derecho de los padres a que la enseñanza que reciben sus hijos se imparta conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas”.

decir, esta frase es garantía del derecho de los menores a acceder a instituciones escolares que estén legalizadas en los países donde se encuentren, y este Tribunal utiliza el término “instrucción” como sinónimo de “enseñanza”. Además el Tribunal interpreta el término “convicciones” estableciendo que no es este un sinónimo de “ideas” u “opiniones” sino como libertad de conciencia, pensamiento y religión; y respecto al adjetivo “religiosas” que acompaña a “convicciones”, dice que hay que interpretarlo como convicciones personales que se encuentran basadas en una religión reconocida legalmente, excluyendo por tanto las de origen sectario, siendo autores como Ruano Espina⁵³ los que definen este concepto de forma similar.

Este artículo segundo del Protocolo 1 del Convenio que expresa ese derecho a la instrucción hace ver que tiene que haber por parte de los Estados una reglamentación, pues el Tribunal Europeo dictamina que los Estados asumen competencias en materia de educación y enseñanza, y los Estados en el ejercicio de esas competencias debe respetar ciertas limitaciones, ya que no pueden perseguir un adoctrinamiento educativo religioso ni filosófico. En particular habla entre otras prácticas el Tribunal Europeo, de la utilización de signos de identidad religioso-culturales⁵⁴, y los Estados deben velar por que los conocimientos o informaciones del sistema educativo sean difundidos de forma crítica, pluralista y objetiva. Estos límites se muestran en casos como el de Konrad contra Alemania, caso que forma parte de la jurisprudencia del TEDH y que se declinó por los derechos del Estado y no por los derechos de los padres de elegir el tipo de educación de los menores: no es que se negara el derecho a los padres, sino que se estableció que ese derecho lo podían ejercer perfectamente fuera del horario escolar y los fines de semana.

En relación al *homeschooling* la jurisprudencia del TEDH por un lado se muestra conforme a que se dé ese derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, para que los Estados no adoctrinen a los menores ideológicamente, pero

⁵³ Véase L. RUANO ESPINOSA, “El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia del TEDH”, pág. 65.

⁵⁴ A. CASTRO JOVER, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*, págs. 89 y ss.

por otro lado, en casos como el de Konrad contra Alemania, deja ver que priman los derechos del Estado de establecer una educación escolarizada frente al de los padres. Puede parecer contradictorio, pero más bien lo que hace el TEDH es reconocer ambos derechos pero estableciendo límites, de ahí que su postura ante la educación en casa sea neutral y deje a los Estados margen de actuación a la hora de legislar.

Respecto a la Fiscalía de Menores la Ley 50/81 de 30 de diciembre reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su artículo 5⁵⁵ expresa que el Ministerio Fiscal tiene como función recibir las denuncias, optando después por archivarlas o por llevarlas ante los Tribunales. En el caso de la educación en casa las denuncias suelen ser presentadas ante el Ministerio Fiscal por los Servicios Sociales, y en la mayoría de casos denunciados la Fiscalía no aprecia que se vulneren o violen normas de ámbito penal como el desamparo de los menores por incumplimiento del 226 CP, pero siempre intenta optar por la vía administrativa en estos casos de desescolarización, es decir, funciona como cauce para proteger los derechos de los menores en el ámbito educativo; de ahí que este órgano incida en la disputa sobre la práctica y desarrollo de la educación en casa.

Por último cabe hacer referencia a los Defensores del Pueblo como cauce utilizado por las familias *homeschoolers* para defender su derecho a una libre educación, ya que ante esta institución se presentan denuncias por parte de las familias o por parte de asociaciones en las que se encuentran integradas esas familias partidarias de otro sistema educativo alternativo. Estos Defensores del Pueblo se muestran la mayoría de las veces proclives a que se legalice el *homeschooling* para que se puedan ejercer las solicitudes demandadas por una parte de la sociedad en materia educativa, y alientan al TC para que se pronuncie en ese sentido, pero por otro lado son favorables a una escolarización para los menores y su desarrollo de forma que su educación sea completa e integral. Los informes que emiten los Defensores del Pueblo, tanto los autonómicos

⁵⁵ Artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: “El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante”.

como el nacional, coinciden en la realización de un debate para combatir esa situación de ilegalidad que muestran las familias *homeschoolers*, y así poder llegar a un punto de conciliación.

Capítulo 4. La posible regulación del *homeschooling* o educación en casa: cómo es la práctica del *homeschooling* en otros países, propuestas y posible desarrollo.

4.1 Cómo es la práctica del *homeschooling* en otros países:

Nos vamos a centrar en el marco legal del *homeschooling* en países donde está regulado, pues la legislación es la que permite esta práctica en los países donde se da. Partimos de que el grado de regulación legal de la educación en casa puede ir de mayor a menor (expresándolo así autores como González López⁵⁶), pues así lo ha clasificado OIDEL (que es una ONG con estatuto consultivo ante las Naciones Unidas⁵⁷), el Consejo de Europa y la UNESCO⁵⁸: Un primer grado lo conforman los países en los que la educación en casa se encuentra autorizada bajo condiciones mínimas de supervisión (Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Mongolia, República de Irlanda, Reino Unido, Suiza, etc.). Un segundo grado lo forman los países donde está autorizada bajo condiciones estrictas de supervisión (Austria, Bélgica, Francia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Rusia, etc.). Un tercer grado compuesto por países en donde solo se autoriza para casos particulares (Alemania, Australia, Colombia, Islandia, México, Países Bajos, Polonia, Rumania, etc.); y un último grado de países que directamente no lo autorizan ni regulan y cuya política es contraria a este tipo de educación o tienen instaurado otro sistema educativo (Brasil, China, Costa Rica, Cuba, Grecia, Japón, Luxemburgo, Venezuela, etc.). España se encontraría a medio camino entre los países de tercer grado y los de cuarto grado, por no encontrarse en su marco legal el *homeschooling*, pero habiendo familias que lo practican de forma “autorizada”, es decir, que se les ha permitido o consentido a pesar del conocimiento de esta práctica por parte de las autoridades competentes en materia educativa.

Empecemos por países donde está reconocido legalmente:

⁵⁶ V. GONZÁLEZ LÓPEZ, *La educación en cas en España en perspectiva internacional. Los fundamentos y algunas expresiones comparativas*, pág. 85.

⁵⁷ Consultado en: <http://www.oidel.org/?lang=es> (consultado el día 29/10/2016).

⁵⁸ Consultado en: <http://www.uis.unesco.org/Education/Documents/iscde-2011-sp.pdf> (consultado el día 29/10/2016).

En Francia, se reguló la educación en casa por primera vez en la Ley de 28 de marzo de 1882, en la que se establecía lo siguiente: “La instrucción primaria es obligatoria para los niños de los dos sexos de edades comprendidas entre los 6 años y los 13 años cumplidos; bien en los centros de instrucción primaria o secundaria, bien en las escuelas públicas o privadas, bien en las familias, por el padre mismo o por otra persona que él elija”⁵⁹. En la actualidad, la educación en casa en Francia, se encuentra regulada por la Ley 98/1165 de 18 de diciembre de 1998 que, junto con la Ley de 28 de marzo de 1882 se encuentra refundida en el llamado “Code de l’Education”. En ella se encuentra regulado un artículo que establece cómo debe ser esa educación en casa:

“La instrucción es obligatoria para los niños de ambos sexos, franceses y extranjeros, entre 6 y 16 años. La instrucción puede ser impartida, bien en los centros o escuelas públicas o privadas, bien en las familias por los padres, o por uno de ellos, o por cualquier persona de su elección. (Artículo L.131-1 y L.131-2). Son personas responsables, para la aplicación del presente capítulo, los padres,... (Artículo L.131-4). Las personas responsables de un niño sometido a la obligación escolar definida por el artículo L.131-1 deben inscribirlo en un centro de enseñanza público o privado, o bien declarar ante el alcalde y el inspector director de los servicios provinciales de educación nacional, que ellas serán las encargadas de facilitarle instrucción en la familia (Artículo L.131-5)”. Entonces vemos que en el caso de Francia está regulado el *homeschooling* con condiciones, como bien señala algún autor como Pierre Champollion⁶⁰: una condición es esa inspección que dirige el alcalde, duradera hasta que los menores cumplen los 16 años, y otra es una inspección dirigida por el inspector de la zona, de carácter pedagógico, para comprobar que se cumple el derecho a la instrucción del menor.

El caso de Francia puede servir como ejemplo de regulación de la educación en el hogar para menores de edad comprendidos entre los 6 y los 16 años.

⁵⁹ A. ZAMBRANO LEAL, “Laicidad y escuela de la República en Francia”, pág. 22.

⁶⁰ Véase P. CHAMPOLLION BOURDEU, “El impacto del territorio en la educación: El caso de la escuela rural en Francia”, págs. 53-54.

En Reino Unido y Gales, la educación en casa es opcional y legal, allí la educación es obligatoria, pero no es obligatoria la escolarización. La Ley de Educación de 1996 que se aplica en Inglaterra y Gales en su artículo 7 lo establece:

“El padre de cada niño en edad de escolarización obligatoria deberá procurarle una educación eficiente a tiempo completo adaptada a:

- a) Su edad, habilidades y aptitudes
- b) Cualquier necesidad que pudiera tener de educación especial, bien sea a través de la asistencia habitual a la escuela o de otro modo.”

La expresión “de otro modo” es la que permite de forma legal la educación en casa, término vago pero eficaz, porque no solo se permite allí este tipo de educación sino también otras como la educación en sociedad (que algunos autores llaman “orden social”⁶¹). Además tienen reguladas reglamentariamente las directrices que las autoridades deben aplicar para velar por esta opción educativa y los intereses de los menores, que regulan aspectos como: que la enseñanza será impartida por los padres o mediante el recurso a otras personas como profesores particulares, que no necesitan los padres titulación para educar en casa a sus hijos, que además del hogar el aprendizaje puede realizarse fuera de él, que se admiten diversos motivos para educar en casa y no están tasados, que al educar los padres, estos se responsabilizan de que la educación a los menores sea adecuada y eficiente, es decir, proporcionada, que los padres están obligados a proveer los recursos necesarios para la educación de sus hijos, dando lugar su incumplimiento a actuación oportuna por las autoridades pertinentes, etc.

En Reino Unido también es legal el *flexischooling*, es decir, una educación en casa y en la escuela a tiempo parcial, que para poder practicarla tienen establecido que debe haber un acuerdo entre el director del centro donde va a ser instruido el niño y los padres de este. Este sistema educativo muestra una amplia libertad para la enseñanza.

En Irlanda, fue en su Constitución de 1937 la que estableció que la educación en casa era una opción legal, y en el artículo 42 de esta Constitución de 1937 se reguló la

⁶¹ J. NUMAN CABALLERO, “Revista internacional de investigación en Ciencias Sociales”, pág. 127.

relación o relaciones que debían darse entre los padres, la familia, los niños y el Estado en lo que se refiere a la educación:

“El Estado reconoce que la familia es el educador primario y natural del niño y se compromete a respetar el derecho y deber inalienable de los padres de asumir, en la medida de sus medios, la educación religiosa y moral, intelectual, física y social de sus hijos. Los padres serán libres de dispensar esta educación en sus hogares o en escuelas privadas o en escuelas reconocidas o establecidas por el Estado. El Estado no obligará a los padres, violando sus conciencias y su legítima preferencia, a enviar a sus hijos a escuelas establecidas por el Estado o a un tipo especial de escuelas designada por el Estado. El Estado actuará como garante del bien común y exigirá, a la vista de la situación efectiva, que los hijos reciban cierto nivel mínimo de educación moral, intelectual y social”⁶².

En la actualidad, la Ley Irlandesa del año 2000, en su artículo 14 establece las condiciones en las que debe darse una educación alternativa a la escolarizada⁶³. En resumen, comunicando a la autoridad competente esa decisión de los padres de educar en casa, que haya un sometimiento a las evaluaciones y controles periódicos establecidos por esa autoridad competente, y estableciéndose la obligación de escolarizar al menor si el resultado evaluativo ha sido negativo. El irlandés es un modelo que regula la educación en casa, en centros privados, y en la escuela, es decir, que establece un sistema educativo para esos tres ámbitos perfectamente delimitado y que es fruto de la política consuetudinaria irlandesa.

Respecto a Noruega y Dinamarca, la Ley de Educación Noruega establece una “educación para todos” en la que se garantiza un periodo mínimo de trece años de escolarización para todos los niños, pero esta Ley no solo regula un sistema de educación en los centros, sino también que se pueda acceder a la educación “de otra manera”, siendo las autoridades locales escolares las que supervisan la educación en

⁶²Consultado en: http://www.concourt.am/armenian/legal_resources/world_constitutions/constit/ireland/irelnd-s.htm (consultado el día 30/08/2016).

⁶³ I. EGIDO GÁLVEZ, “La educación en Irlanda”, págs. 87-88.

casa, como obligación legalmente impuesta a ellas de supervisar el ámbito de desarrollo educativo, correlativamente con el deber legal impuesto a las familias de notificación a dichas autoridades de la intención de educar a los menores en su casa. Lo más habitual son las evaluaciones por semestres en centros públicos que llevan a cabo estas autoridades para supervisar que la educación de estos menores es adecuada y completa.

La Ley de Educación de Dinamarca, viene a ser un reflejo de lo que dice la Constitución Danesa de 1953 en su artículo 76: “Los padres o tutores que se encarguen por sí mismos de dar a los niños una instrucción igual a la que se exija generalmente en las escuelas públicas primarias, no están obligados a enviarlos a las escuelas públicas”⁶⁴. Además el Ministerio de Educación danés establece un nivel mínimo de educación de nueve años para los menores que podrá recibirse en una escuela privada, en una escuela pública, o en casa. Algún autor determina más concisamente la edad mínima, como Rita Cancino⁶⁵.

Por tanto son dos países en los que al lado de la educación escolarizada, se permite la educación en casa con supervisión, claro ejemplo de solución para este modelo alternativo a través de regularizar un mecanismo de control.

Canadá, cuenta con un modelo de educación descentralizado, allí la Ley otorga competencia en materia de educación a los territorios y provincias que forman el país, no existiendo por tanto un sistema educativo único federal. Sin embargo, todos esos territorios y provincias regulan una educación gratuita y el *homeschooling* como opción legal. Así sucede, por ejemplo, en la provincia de Québec, cuya Ley sobre la Instrucción Pública en su artículo 15.4 establece: “Está dispensado de la obligación de asistir a una escuela el niño que recibe en casa una enseñanza y vive una experiencia educativa que, tras una evaluación realizada por la comisión escolar o a petición suya, sea equivalente a la que se proporciona o vive en la escuela”.

⁶⁴ Consultado en: <http://roble.pntic.mec.es/jmonte2/ue25/dinamarca/dinamarca.pdf> (consultado el día 30/10/2016).

⁶⁵ R. CANCINO, “El modelo Danés: La universidad en la Dinamarca de 2009 o la educación superior danesa”, pág. 14.

Podemos resumir lo que tienen en común las diez provincias y tres territorios canadienses⁶⁶, respecto de la regulación de la educación en casa, en los siguientes aspectos:

Que se precisa de inscripción obligatoria por parte de los padres para poder educar en casa, bien sea en una escuela privada o pública, en un consejo local escolar, en el Ministerio de Educación, o en otro establecimiento regional que por estudios corresponda. Que debe haber un programa de estudios realizado por los padres, homologado por el organismo competente que al efecto corresponda. Que tendrá lugar un control administrativo basado en sistemas de evaluación, pudiendo los padres consensuar el sistema evaluativo con las escuelas si se da mutuo acuerdo. Que se establece un sistema de ayudas para educar a los hijos en casa, que varía económicamente dependiendo del territorio donde vivan habitualmente los menores.

También mostramos cómo se regula la educación en casa en la provincia canadiense de Alberta, en concreto en “La Guía de la Educación”, que se trata de un reglamento que normaliza esta práctica y los trámites para llevarla a cabo. En este reglamento se establece que debe comunicarse a la autoridad competente escolar la decisión de practicar el *homeschooling*, para que ésta elabore complementariamente un proyecto educativo junto al programa educativo de los padres. Además, la Administración designa los profesores que llevarán a cabo las evaluaciones, y la financiación de esta educación será conforme a lo estipulado en el reglamento, que establece que “la autoridad competente de la supervisión de la enseñanza, abonará a quienes imparten enseñanza en casa, al menos el 50% del dinero que dicha autoridad percibe en concepto de enseñanza”. El anexo del reglamento en su artículo 7.4.a establece que “los padres que reciben dinero en virtud del presente artículo deben:

⁶⁶Consultado en: <http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/horizontales/servicios/profesores/convocatorias/espanoles/2011-provincia-de-alberta-canada.pdf?documentId=0901e72b810e24eb> (consultado el 30/10/2016).

a) servirse del dinero únicamente para costear los gastos relativos a los programas de estudio, el material pedagógico o cualquier otro recurso relativo al programa de enseñanza en casa.

b) Remitir, al consejo escolar o a la escuela privada encargada de la supervisión, los justificantes del dinero gastado”.

En resumen, Canadá es una muestra de que se pueden regular las bases de la educación en casa por Ley, y desarrollarlas legal y reglamentariamente en las provincias y territorios que la conforman, pudiéndose copiar este sistema para países de división geográfica similar.

Suiza, al igual que Canadá, cuenta con un modelo de educación descentralizado. Este país se divide en cantones⁶⁷, que son los que crean y aplican sus propias leyes educativas, y estos cantones, se subdividen en comunas que disponen de autonomía en materia educativa. Pero a diferencia de Canadá, en cada cantón suizo se regula el *homeschooling* de manera distinta: por ejemplo, en el cantón de Jura, según el artículo 73.1 de su Ley de Educación Infantil, Primaria, y Secundaria de 1990, “Todo padre de un niño en edad de escolarización obligatoria que, de forma intencionada o por negligencia, contraviere la obligación de enviarle a una escuela pública o privada o de dispensarle en casa enseñanza, será castigado con multa”. Por tanto vemos que en este cantón la educación en casa está totalmente prohibida. Sin embargo, en el cantón de Neuchâtel, si es legal conforme a la Ley de Organización Escolar de 28 de marzo de 1984, cuyo artículo 3.1 y 3.2 establece lo siguiente: “La escolaridad obligatoria se cumple en las escuelas públicas, es decir, en las escuelas primarias y secundarias del grado inferior. Puede tener lugar en las escuelas privadas o en el domicilio”. Y también es legal la educación en casa en el cantón de Ginebra, conforme al artículo 9 de su Ley de Educación de 1940, que establece: “Todos los niños que vivan en el cantón de Ginebra deberán recibir, en las escuelas públicas o privadas, o en el domicilio, una

⁶⁷ Véase R. MOLINA, *Los cantones suizos: Descripción, instituciones, noticia histórica de la Confederación helvética y estudios sobre cada uno de los cantones que la forman. Indicaciones relativas a la Constitución de cada cantón y texto íntegro del pacto o Constitución federal*, págs. 36 y ss.

instrucción conforma las prescripciones de la presente ley”. Esta Ley de Educación de Ginebra también prevé que la educación en casa debe estar controlada por las autoridades competentes; así se concreta en su artículo 15: “La enseñanza obligatoria, cuando tenga lugar en el domicilio, será igualmente controlada. Si el departamento constata que la instrucción dada en una escuela privada o en el domicilio es insuficiente, adoptará las medidas necesarias, exigirá a los padres o a los tutores de los niños que los envíen a otra escuela, o exigirá que los confiaren a otros profesores”. Y en otros cantones como el de Vaud el *homeschooling* es legal, siempre que haya una previa autorización por parte de la autoridad competente, pues así viene a interpretarse de la Ley Escolar que regula la educación en este cantón.

Entonces vemos que en Suiza hay cantones que prohíben el *homeschooling*, otros que lo permiten con control, y otros que lo permiten si hay autorización previa. Por tanto, es muestra de que un mismo sistema educativo puede regularse de forma distinta en cada territorio que forme parte de un Estado común.

En la parte de Bélgica de habla francesa, la educación en casa igualmente es legal. Las condiciones para que pueda tener lugar en la práctica se encuentran reguladas por un decreto de 25 de abril de 2008, cuyo objetivo es que los menores que no se encuentren inscritos en una escuela privada o pública, tengan una educación con los mismos valores que el resto de menores. El decreto expone varios aspectos de este tipo de educación. Los más relevantes son los de los artículos 12 al 17, que pueden resumirse como sigue:

Se establecen unos niveles mínimos que deben tener los menores educados en casa, y estos pueden llegar a modificarse si se dan ciertas situaciones como mal comportamiento, o problemas de salud. Existe un servicio de inspección al que se le debe aportar todo el material pedagógico y los documentos que se han usado en la tarea educativa. El servicio de inspección evaluará el nivel de los menores en cualquier momento, a iniciativa de una Comisión o del Gobierno, y con carácter obligatorio cuando cumplan ocho y diez años (controles que serán individuales o colectivos). Y se debe realizar un informe de evaluación y rendimiento tras cada inspección para, en su caso, tomar las medidas oportunas. Una vez cumplidos los dieciséis años, todos los menores educados en casa, deberán ser inscritos en exámenes oficiales de secundaria.

El sistema educativo belga de *homeschooling* es perseverante con el control, pues establece múltiples mecanismos (inscripciones, notificaciones, inspecciones, comisiones, etc.) no solo para asegurar una educación completa de los menores, sino más bien para escolarizarlos si se aprecian irregularidades o un bajo rendimiento escolar. Es pues, un claro ejemplo de regularización detallada en lo que a control periódico educativo se refiere.

En Portugal, el artículo 3.4.b. del Estatuto do Ensino Particular e Cooperativo⁶⁸, viene a definir en pocas palabras la educación en casa, como aquella que se produce en el domicilio familiar, del alumno, o de la persona que en él habite. Y el Decreto Legislativo de las Azores, número 26/2005/A, de 4 de noviembre de 2005, marca las condiciones que se deben reunir para que sea autorizada la enseñanza doméstica e individual, condiciones que se pueden resumir en que:

La enseñanza doméstica no se podrá autorizar hasta que no se haya cumplido el cuarto año de escolaridad. Si se pretende practicar esta enseñanza, se debe acreditar un nivel cultural y de estabilidad compatibles con los de la enseñanza básica. El responsable de la enseñanza individual y doméstica debe estar en posesión de una mínima formación igual a la de la enseñanza secundaria. Los alumnos educados en casa, deben estar matriculados en exámenes de evaluación y periódicos que deben producirse al menos una vez al año. Y al finalizar cada ciclo, los alumnos que reciban educación en casa deben realizar esos exámenes conforme a la ley y reglamento vigentes.

Portugal también presenta un sistema de *homeschooling* que persevera en el control de la educación de los *homeschoolers*, siendo curioso que, junto a Francia, países que lindan fronterizamente con España, se haya legalizado la educación en casa, y que todavía no se haya legalizado en España, pues los motivos de las personas que desean ejercer la educación en casa son casi idénticos a los de las personas que la ejercen ya, de forma legal, en Portugal o en Francia.

⁶⁸ Artículo 3.4.b del Estatuto do Ensino Particular e Cooperativo: “Ensino doméstico, aquele que é leccionado, no domicílio de aluno, por um familiar ou por pessoa que com ele habite”.

Por último hablar de Estados Unidos, que fue el pionero en la práctica del *homeschooling*. Estados Unidos se compone de varios Estados, y en cada uno de ellos la educación en casa se encuentra regulada de manera distinta. Es decir, podíamos distinguir cuatro grupos de estados: Estados en los que no hay controles para el ejercicio del *homeschooling* (son diez Estados), Estados en los que esos controles son poco exigentes (son catorce Estados), Estados cuyos controles son de exigencia media (son 19 Estados), que son la mayoría, y Estados cuyos controles de exigencia son altos (el resto).

En unos treinta Estados de entre todos los que componen Estados Unidos, se encuentran regulados los contenidos mínimos que debe ofrecer la educación en casa, que se refieren a materias instrumentales como Lengua, Ciencias Sociales y Naturales, Educación Física, Música, Arte e Informática principalmente. Para los demás Estados no se establecen contenidos mínimos.

Al igual que los contenidos mínimos para educar en casa varían de un Estado a otro, con la titulación exigida a los padres para enseñar a sus hijos, pasa lo mismo, varía de un Estado a otro: hay Estados en los que se encuentra regulado que se debe contar siempre con un profesor titulado o disponer de titulación universitaria o curso de formación profesional, en otros Estados la ley establece que los padres deben estar cualificados suficientemente siendo la autoridad del distrito local escolar la que decide cuanto es ese “suficientemente”, y en otros bastaría con tener título de Bachiller, de enseñanza secundaria, de enseñanza básica, o ser capaz de demostrar que se puede dar una educación a los hijos adecuada.

Solo algunos Estados regulan mediante ley las responsabilidades de los padres que educan en casa, como es el caso de Utah, en el que la Ley de Educación expresa que son los padres del menor los responsables de seleccionar los libros de texto, materiales, horarios y evaluación, reservándose el Estado la simple obligación de asegurarse que el menor recibe educación. También solo algunos Estados regulan mediante instrumentos normativos el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones o

creencias, como es el caso del Estado de Kansas, el de Michigan, el de Texas (Texas Family Code secc. 151.003)⁶⁹, o el de Mississippi.

Respecto a la evaluación del rendimiento de los menores educados en casa, hay Estados que mediante reglamentos exponen alternativas a aplicar, que son: la más común, las pruebas estandarizadas, exámenes oficiales de comprobación de contenidos mínimos; luego, un conjunto de alternativas variadas si no se opta por exámenes estandarizados (informes del profesor titulado sobre el avance académico del menor, informes de psicólogos, informes anuales de los padres, supervisión periódica por profesores, revisión por grupos de apoyo, revisión e informe por un maestro guía, informes trimestrales ante la autoridad competente lo más detallados posible, evaluación por entrevistas, etc.) o bien, períodos examinatorios en instituciones (que suelen ser de quince a treinta días). Y con los tiempos de educación en casa, pasa lo mismo: hay regulación por los Estados que llega a ser muy minuciosa, en unos establece la ley que el tiempo educativo en casa debe ser el mismo que el tiempo educativo en la escuela pública, en otros se establece este tiempo por días, y en otros Estados incluso por horas. Algún Estado más permisivo deja libertad de tiempo, pero casi siempre suele estar regulado.

⁶⁹ Texas Family Code secc. 151.003: “The State may not approve rules or policies or take any other action that violates the fundamental right and duty of a parent to direct the education of their children”.

4.2 Propuestas y posible desarrollo:

En esta parte expondremos la legislación e instrumentos normativos en los que se basan los *homeschoolers* a la hora de proponer la regulación de la educación en casa, pero estableciendo cómo se deben interpretar los preceptos que recogen estos instrumentos, leyes, etc. También se expondrán los motivos para defender su propuesta, que son los que pretenden que se tengan en cuenta a la hora de desarrollar una normativa de *homeschooling*, alguna propuesta que ya se ha dado en nuestro país para que se legalice la educación en casa, y por último la posibilidad de desarrollarla, que ha dado lugar a controversia y de la cual ha hablado el Tribunal Constitucional, y que está presente en la situación política actual.

Desde los comienzos del *homeschooling* las familias que lo practican, han intentado invocar leyes, normativa, etc., para que los tribunales sentenciaran a su favor. Algunas de ellas son las siguientes:

Primero está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto su artículo 26⁷⁰, que hace referencia al derecho a la educación, a la educación gratuita, a la instrucción, y al derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos. Ha sido controvertido este precepto, pues se ha alegado en los tribunales por parte de las familias con diferentes interpretaciones; pero este precepto se debe interpretar en el sentido de que, de su lectura se deduce una relación jurídica compuesta por elementos. Por una parte nos encontramos al Estado y a las Administraciones públicas que son las

⁷⁰Artículo 26 de la DUDH: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

responsables de garantizar que sea efectivo el derecho a la educación de toda persona, siendo la instrucción básica gratuita; y al mismo tiempo, los poderes públicos no podrán obstaculizar el derecho de los padres para educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Por otra parte, se reconoce la titularidad de este derecho a toda persona, y si hablamos de menores no emancipados o incapacitados, serían sus padres los que lo gestionarían, integrándolo en el ejercicio de la patria potestad, para procurar a los hijos una formación integral. Además el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe interpretarse, según el TC, en relación al 26.1 de la misma Declaración, haciéndose ver además, que el propio artículo 26 distingue el concepto de “educación”, del de “instrucción”, debido a que la educación se refiere a un concepto amplio y al derecho de los menores a recibirla, y la instrucción hace referencia a los aspectos más académicos dentro del concepto de educación.

También los defensores de la educación en casa se han intentado amparar en los Pactos de Nueva York: en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDESC). El PIDCP en su artículo 18.4⁷¹, recoge este derecho como derecho de titularidad de los padres, siendo un derecho que debe ser garantizado por los Estados, y el PIDESC en su artículo 13.2⁷², recoge este derecho, que se refiere a la “enseñanza primaria” como aquella asimilada a escolaridad, pues se debe garantizar que sea obligatoria y gratuita. Y

⁷¹ Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

⁷² Artículo 13.2 y 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales: “2 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

el 13.3 sería un derecho de los padres a elegir entre las escuelas existentes, la que estimen conveniente. Por tanto, las familias que han argumentado este derecho para su defensa, lo han visto insatisfecho, debido a la interpretación que no da lugar a dudas.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea también ha sido invocada muchas veces, en concreto su artículo 14⁷³, que recoge el derecho que tienen todas las personas a la educación, y el derecho de los padres a educar y a enseñar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, incluyéndose también las convicciones pedagógicas y no solo las religiosas y filosóficas como hace nuestra Constitución. Pero este derecho de los padres que menciona el artículo 14.3 debe interpretarse en relación al 14.1 y 14.2, y es por ello que para defender una educación en el hogar, este precepto, por sí solo, no es suficiente para lograr dicho objetivo.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), igualmente hace referencia a la educación y a la enseñanza, en su artículo 28.1⁷⁴ establece el derecho a la educación de todo niño, y la obligación de los Estados de asegurar una educación gratuita y obligatoria. Este artículo es completado con el artículo 29 de la misma Convención, que viene a exponer que lo dispuesto en el artículo 28 no debe interpretarse como restricción de la libertad de los particulares y entidades de establecer instituciones de enseñanza. Y el artículo 14⁷⁵ de la Convención dispone la libertad de conciencia, pensamiento y religión del menor, siempre bajo dirección de sus padres.

⁷³ Artículo 14 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

⁷⁴ Artículo 28.1 de la Convención de los Derechos del Niño: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos”.

⁷⁵ Artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los

A diferencia de los otros instrumentos internacionales nombrados, la Convención de los Derechos del Niño, no parte del derecho de los padres, sino del derecho de los niños a la educación y de la obligación del Estado de asegurarla, de modo gratuito y obligatorio, respetando eso sí, las facultades de los padres.

Y otro instrumento normativo es la Convención contra las discriminaciones en la enseñanza, cuyo artículo cuatro viene a exponer que los Estados Partes se comprometen a hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, y a hacer accesible la enseñanza secundaria en sus diversas formas.

Parece que estos instrumentos normativos nombrados, pueden dar lugar a un comienzo de regulación de la educación en casa, porque forman la base legal del derecho de los padres, pero esto hay que completarlo con la normativa de nuestro ordenamiento interno, a la cual también han acudido las familias que practican la educación en casa para defender ese sistema educativo, sin muy buen resultado, pero alguna vez dejándose ver el cauce para que sea posible regularlo.

Para comenzar, nos encontramos con el artículo 27 de la CE, artículo que ya se expuso en el capítulo 1 del presente trabajo, pero solo su regulación, porque ahora veremos las discrepancias en la interpretación de este artículo, en concreto, sobre la obligatoriedad o no de la escolarización, y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Añadir que los preceptos constitucionales que hacen referencia al derecho a la educación, no solo se circunscriben al artículo 27 de la CE, sino que otros preceptos constituciones también se refieren a derechos y libertades relacionados con la educación⁷⁶, como son el artículo 16 de la CE que se refiere a la libertad ideológica y

derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

⁷⁶ Véase A. TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional, Tomo I: Sistema de fuentes. Sistema de derechos*, págs. 35 y ss.

religioso, o el artículo 20 que se refiere a la libertad de expresión y cátedra, puesto que muchos motivos por los cuales se quiere regular el *homeschooling*, son de esta índole.

Los defensores de la educación en casa, argumentan que el artículo 27 de la CE muestra un derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos de forma amplia⁷⁷, y que la obligatoriedad de la enseñanza se basa en que ésta se tienen que dar, y no en una escolarización, y los detractores de la educación en casa. A su vez, los partidarios del sistema actual, consideran que la escolarización de los menores es obligatoria, pues así se establece en las leyes y en la Constitución, y que los padres son los que deben velar por ese derecho a la educación, de los que son titulares los menores, y no los padres. El TC se ha pronunciado sobre esta controversia en muchas ocasiones, y ha dejado claro que, la obligatoriedad de la educación, actualmente, se satisface mediante la escolarización. Si bien el artículo 27.4 de la CE no identifica el deber de cursar la enseñanza básica con la escolarización obligatoria, sí es cierto que el legislador ordinario se ha decantado por esa configuración⁷⁸, por entender que la escolarización afirma mejor que cualquiera otro modelo la igualdad de todos los ciudadanos ante el contenido esencial del derecho a la educación. En opinión de muchos, los cauces por el Estado establecidos en esta materia, no deberían ser excluyentes o exclusivos, pues ni los textos internacionales fijan limitaciones en tal sentido. El relator de la ONU para la educación ha mantenido que “el aprendizaje a distancia y métodos de enseñanza de origen representan opciones válidas que podrían desarrollarse en determinadas circunstancias, teniendo en cuenta que los padres tienen el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos (artículo 13 PIDESC...). En la promoción y desarrollo de un sistema de orden público, financiados por el Gobierno, la educación no debería suponer la supresión de las formas de educación que no requieren asistencia a una escuela”.

Aunque si habría que diferenciar los supuestos en los que la no escolarización es por dejadez o negligencia de los padres, es decir, supuestos de desatención de los hijos y

⁷⁷ Véase J. MANTECÓN SANCHO, “El derecho de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones”, págs. 43-58.

⁷⁸ Véase A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo”, especialmente págs. 36-105.

situaciones de desamparo de las que se hablará un poco más adelante, de aquellos supuestos en los que la no escolarización es por la elección particular de los padres en el modo de educar a sus hijos.

El TC además, en varias ocasiones se ha referido a la finalidad del artículo 27.2 de la CE, como es el caso de la STC 133/2010 en la que estableció que, “la finalidad del 27.2 CE se ve satisfecha más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización”, y también señaló el TC que, “la invocada facultad de los padres de elegir para sus hijos una educación ajena al sistema de escolarización obligatoria por motivos de orden pedagógico no está comprendida, en ninguna de las libertades constitucionales que el artículo 27 CE reconoce”. Aunque sigue argumentando el TC y viene a decir que la decisión que toma el legislador, lejos de ser una operación de pura ejecución material, es una de entre todas las posibles configuraciones del sistema, entre las que puede optar en virtud del principio de pluralismo político. Señala el TC que, a la vista del artículo 27 de la CE no cabe excluir otras opciones legislativas que otorguen flexibilidad al sistema educativo, sin que ello permita dejar de dar satisfacción a la finalidad que ha de presidir su configuración normativa (art.27.2 de la CE). Los rasgos de esa regulación alternativa exceden de las competencias y funciones del TC, que no debe erigirse en legislador positivo.

Por tanto, en la actualidad, dependería del legislador dar paso a este desarrollo normativo para poder legalizar el *homeschooling*⁷⁹. Dado que el Gobierno actual no goza de mayoría absoluta para gobernar (“es difícil imaginar el funcionamiento de una democracia sin partidos políticos. Las constituciones contemporáneas reconocen piezas fundamentales el pluralismo político, la participación y la manifestación de la voluntad popular”⁸⁰), esta opción de educar en casa podría normalizarse en un posible pacto de

⁷⁹ Véase M. DE PUELLES BENÍTEZ, “¿Un nuevo pacto de educación?”, págs. 9-17.

⁸⁰ J. TAJADURA TEJADA, “Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España”, pág. 60.

educación (“pacto de Estado concluido por, al menos, las principales fuerzas políticas para preservar a la educación, en sus aspectos centrales y sustanciales”⁸¹), pues como bien se aprecia en el capítulo 1 de este trabajo, el cambio legislativo en materia de educación es muy constante, al igual que su contenido.

Y como ha quedado mencionado, hay que diferenciar la educación en casa por motivos fundados, de las situaciones de desamparo. Nos vemos obligados a aludir a ello debido a que muchas veces el Ministerio Fiscal, ante la práctica de la educación en casa, ha querido que ésta no se dé, no por motivos de legalidad, sino por acusar a los padres de tener a los hijos en situación de desamparo. Situación de desamparo que es regulada por el Código Civil en los artículos 172⁸² y siguientes, y que tienen que ver con el incumplimiento de los deberes por parte de los padres, respecto de sus hijos (artículos 154⁸³ y siguientes del Código Civil). Además en muchos supuestos de desamparo de menores, entra en juego el artículo 778.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁴, que se refiere al ingreso de los menores en centros de protección. Al igual que el artículo 18 de

⁸¹ G. CÁMARA VILLAR, “Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España”, pág. 64.

⁸² Artículo 172 del Código Civil: “Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.

⁸³ Artículo 154 del Código Civil: “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1. ° Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

⁸⁴ Artículo 778.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique”.

la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor⁸⁵, que también nos guía en las actuaciones a tomar en situaciones de desamparo. Pero, la inmensa mayoría de las veces, no se le da la razón al Ministerio Fiscal, pues no son casos de desamparo, porque los menores están recibiendo educación y están atendidos, pues no se les priva de asistencia moral ni material.

Y como consecuencia de lo establecido por el TC, de que en el futuro es posible que el legislador regule la educación en casa, exponemos algunas propuestas que se han presentado en España para legalizar el *homeschooling*, y algunos motivos en las que se fundamentan.

Primero podemos hacer referencia a la propuesta de la Coordinadora Catalana de Educar en Familia, que propuso la posibilidad de una enseñanza no presencial mediante una inscripción en un Registro, para que un alumno no asistiera al colegio y fuera controlado por la Administración, garantizando así que no había absentismo escolar por parte del menor, y poder obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. La asociación Educar en Familia, dio un paso más allá para tomárselo en serio, en el año 2007, en el que creó un Informe sobre la situación de educar en familia, compareciendo con él, ante la Comisión de educación del Parlamento de Cataluña, con la que celebran una reunión en el año 2009, y con ello, tres partidos políticos proponen una enmienda a la Ley de Educación Catalana de aquel entonces. La propuesta comprendía que las enseñanzas obligatorias fueran en centros públicos, pero que no obstante, se establecieran reglamentariamente mediadas para hacer un seguimiento de quien optara por la educación en casa. El 16 de julio de 2009, se publica la Ley de Educación Catalana, en cuyo artículo 55.2⁸⁶ dejó ver una opción al *homeschooling*, con

⁸⁵ Artículo 18 de la Ley de Protección Jurídica del Menor: “Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento”.

⁸⁶ Artículo 55.2 de la Ley de Educación Catalana: “Se pueden impartir en la modalidad de educación no presencial las enseñanzas postobligatorias, las enseñanzas que no conducen a titulaciones o certificaciones con validez en todo el Estado, los cursos de formación preparatoria para las pruebas de

la posibilidad de crear un registro de alumnos no escolarizados. Se espera que se pueda crear ese reglamento que configure esa educación no presencial.

Y también hacer referencia a la Asociación para la Libre Educación, que en 2005 inició reuniones y contactos con las Administraciones Públicas para poder regular la educación en casa, la base de su propuesta son sus propios estatutos de la asociación, en los que exponen sus motivos. La mayoría de las veces se les ha argumentado que son las Comunidades Autónomas las que tienen competencia en materia educativa para que pueda llevarse a cabo, pero ellos han visto que los problemas mayores son de voluntad política⁸⁷. Un resumen de su propuesta es: Que se reconozca expresamente la práctica del *homeschooling*, llamado en España “educación en familia, en el hogar o escolarización en familia”, y que se deje de considerar absentismo escolar; así como el reconocimiento de la libertad de enseñanza y de métodos pedagógicos de los padres que se adaptarían a las necesidades educativas de los menores. Exámenes libres para obtener los títulos homologados de Graduado en Educación Secundaria y Bachillerato, con las mismas condiciones establecidas que para los alumnos escolarizados en centros educativos.

Mecanismos de ayudas y becas para las familias.

Estas son las dos principales propuestas que se han dado en nuestro país, y los motivos en que se han fundado han sido:

Motivos pedagógicos, porque las familias que quieren educar en casa explican que no se dan conocimientos en la escuela para una educación integral, que tenga en cuenta la edad, los ritmos de aprendizaje, la transmisión de conceptos y valores, el desarrollo de capacidades intelectuales, artísticas, deportivas⁸⁸, etc.

acceso al sistema educativo, la formación en las competencias básicas, la formación para el empleo y la formación permanente. También pueden impartirse en dicha modalidad, excepcionalmente, enseñanzas obligatorias y las demás enseñanzas que, en determinadas circunstancias, establezca el Departamento”.

⁸⁷ Véase L. LÓPEZ GUERRA, “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades autónomas en materia de educación”, págs. 310-333.

⁸⁸ F. XAVIER LASUNCIÓN, “El deporte no educa, es un medio para la educación a educar”, pág.26.

Motivos ético-morales, porque la escuela no transmite los valores éticos que estiman oportunos estas familias, y enseñan valores contrarios a los que ellos desean inculcar.

Motivos relacionales, entre compañeros, escuela y familia, pues argumentan que la educación en la escuela no otorga instrumentos para hacer frente a problemas o situaciones de conflicto⁸⁹.

Motivos personales⁹⁰, como son problemas de inadaptación, de rechazo, dificultad de encontrar un centro o institución adecuados, incompatibilidad horaria con las jornadas laborales, problemas de salud del niño, etc.

Motivos ideológicos y políticos, por considerar estas familias que la escuela adoctrina a los menores, potencia un modelo de Estado capitalista, y porque creen que no presta las herramientas necesarias para que los menores puedan tener un pensamiento crítico.

Y motivos religiosos, debido a que algunas familias tienen ciertos valores religiosos que consideran que son oportunos para sus hijos, y para su desarrollo relacional y cívico cuando sean mayores.

Hay, por tanto, un camino todavía por recorrer hasta que se legalice el *homeschooling*, pero no porque descabellado reglar este sistema educativo alternativo, sino todo lo contrario: se trataría de un complemento legal para que todas las opciones educativas tengan acogida en nuestra sociedad.

⁸⁹ Véase J. MESA EXPÓSITO, “Educar empieza en casa”, págs. 2 y ss.

⁹⁰ Véase I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Los menores en el Derecho español*, págs. 41-69.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto, hemos podido comprobar que el *homeschooling* es un fenómeno de difícil delimitación, debido principalmente al origen plural, en lo cultural, social e ideológico, de las personas que lo practican, y de los países que lo han regulado. Pero el patrón común, sea cual sea la forma de *homeschooling*, lo encontramos en que es un sistema educativo alternativo que se basa en la educación integral en el hogar, de una enseñanza dirigida y ejercida por los padres, y fuera de las instituciones educativas públicas y privadas. Además es un sistema cuya historia es bastante reciente en nuestro país, de poco más de 25 años, que cuenta con experiencia asociativa y con un importante número de practicantes, pues ya desde los años 60 y 70 del siglo XX viene surgiendo la demanda de la legalización de la educación en casa, llegando a instituirse asociaciones que han creado propuestas firmes de regulación, parecidas a las que dieron lugar a la legalización de este fenómeno en otros países. De estas propuestas de regulación se concluye que permiten equiparar al Estado español en reconocimiento de derechos con las democracias europeas, cuya inmensa mayoría, reconocen el derecho a la educación de los menores por sus padres en el hogar.

Hemos observado que el derecho a la educación es resultado de la evolución histórica en cada país, y que se regula, la mayoría de las veces, con fundamento en convicciones políticas e ideológicas. En nuestro país en concreto, en la Constitución Española de 1978, en el artículo 27, se recoge el derecho de los padres a educar a sus hijos, religiosa y moralmente, conforme a sus propias convicciones. En este precepto, los padres han intentado incluir el ejercicio del *homeschooling*, esto es, el educar en casa a sus hijos como derecho. Al análisis de los artículos relativos a la educación, y de los instrumentos normativos internacionales expuestos en este trabajo, tendrían que añadirse las convicciones pedagógicas, como bien establece el artículo 14 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pues estas convicciones son las que complementan la educación, para que sea íntegra. Esto deja ver, que el artículo 27 de la CE debería interpretarse conforme a la realidad social de cada momento, no ignorándose el imperativo del artículo 3.1 del Código Civil. Esto mismo ocurre con la libertad de enseñanza, junto con la que la CE incluye la libertad de cátedra en el artículo 20, y cuya

interpretación debería abarcar también la libertad de enseñanza en sus diversas manifestaciones.

A través de la evolución del derecho a la educación en España, hemos comprobado, que el legislador, ha creado leyes orgánicas que regulan el derecho a la educación, pero son leyes cambiantes, que se acaban modificando o derogando, y por tanto, de corta vigencia. En la actualidad está en vigor la LOMCE, que hace primar el derecho del menor a la educación, frente al derecho a educar conforme a las convicciones de los padres, derecho del menor comprendido en el artículo 27 de la CE. Queda claro que el derecho a la educación es de titularidad de los menores, pero no debería considerarse un derecho que consistiera en exigir del Estado una prestación de un modelo instaurado y único de sistema educativo, debiendo considerarse también modelos educativos alternativos. Y ya sea la educación en centros públicos, privados, o en casa, se debe respetar esa formación integral de los menores, pues solo así se cumple el derecho al libre desarrollo de la personalidad que proclama el artículo 10.1 de la CE, relacionado a su vez con el artículo 27.2 de nuestra Norma Básica.

Se ha comprobado que es posible regular en nuestro país el *homeschooling*. Hay quienes abogan por que se regule la educación en casa, y quienes propugnan ir más allá, y homologarla junto al sistema escolar convencional, siendo ambas opciones factibles. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que las vías establecidas por el Estado para poder asegurar el derecho a la educación, “no deben ser ni exclusivas ni excluyentes, de manera que no cabe descartar modelos educativos basados en la enseñanza en el propio domicilio siempre que se satisfaga con ella la necesaria formación de los menores (STS 18647/1994)”. Es decir, que sistemas distintos al impuesto podrían tener cabida en nuestra legislación. La propia doctrina del Tribunal Constitucional, fijada en la Sentencia 133/2010, ya puede interpretarse como una recomendación dirigida al legislador español para que se puedan reconocer modelos educativos alternativos, que sin duda, tienen cabida en el enunciado del artículo 27 de la CE, que consagra el derecho a la educación, y la libertad de enseñanza.

Analizando la regulación y práctica del *homeschooling* en otros países, se ha verificado que es una opción válida de enseñanza, que tiene cabida en un ordenamiento jurídico democrático, y que la inmensa mayoría de los países optan por este modelo, con el

añadido de condiciones de supervisión en la práctica, es decir, con intervención por parte de la Administración para comprobar que la educación es integral y adecuada, y que se respeta el derecho de los menores y el de los padres, demostrando así, que este es el modelo más apropiado para regular la educación en casa. No se trata de una supervisión por parte de la Administración para establecer si hay o no situación de desamparo de los menores (pues un menor no está desamparado por el simple hecho de no estar escolarizado, sino para ello que debería darse una privación de asistencia moral y material), sino para hacer un seguimiento de los conocimientos y métodos aplicados en la enseñanza.

En última instancia, se hace necesario aunar intereses en esta tarea, y alentar a la ciudadanía para que sea cada vez más participativa y esté más implicada en la calidad democrática del sistema educativo. La sociedad es cambiante, y por ello, las leyes también lo son, como viene sucediendo en nuestro país en el ámbito educativo, para adaptarse al cambio social, pudiendo darse en la política actual, un posible pacto de educación, que comprendiera este fenómeno como opción de sistema educativo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE Luis (1981): “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española”, *Revista de derecho político*, nº 10, págs. 107-132.
- ALÁEZ CORRAL Benito (2006): “El derecho a la educación del menor como marco delimitador de los criterios de admisión a los centros escolares sostenidos con fondos públicos”, en DE ESTEBAN VILLAR Mercedes (Coord.), *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*, Madrid, Fundación Europea Sociedad y Educación, págs. 89-106.
- ALEGRE MARTÍNEZ Miguel Ángel (2004): “Los derechos sociales en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea”, en JIMENA QUESADA Luis (Coord.), *Escritos sobre Derecho Europeo de los Derechos Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 63-111.
- ASENSIO SÁNCHEZ Miguel Ángel (2006): “La objeción de conciencia al sistema escolar: la denominada educación en casa”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 6, págs. 11-47.
- BALAGUER CALLEJÓN Francisco (2012): *Manual de Derecho Constitucional: Vol. II: Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y Órganos constitucionales*, Madrid, Ed. TECNOS.
- BRIONES MARTÍNEZ Irene María (2003): “¿La escuela en casa o la formación de la conciencia en casa?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, págs. 13-23.
- CÁMARA VILLAR Gregorio (2007): “Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España”, *Revista de educación*, nº 344, págs. 61-74.
- CAPDEVILA CAPDEVILA Manuel (2004): “Estudio sobre los menores extranjeros que llegan solos a Cataluña”, *Migraciones*, nº 16, págs. 121-156.
- DE PUELLES BENÍTEZ Manuel (2010): “¿Un nuevo pacto en educación?”, *Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, nº 12, págs. 9-17.
- DÍEZ.PICAZO Luis María (2003): *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Civitas.
- EMBID IRUJO Antonio (1983): *Las libertades en la enseñanza*, Madrid, Tecnos.

- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR Alfonso (2006): “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo”, en DE ESTEBAN VILLAR Mercedes (Coord.), *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*, Valladolid, Fundación Europea Sociedad y Educación, págs. 36-105.

- GARCÍA DE RIVERA HURTADO Marian (2009): “Homeschooling: La responsabilidad de educar en la familia”, *Educación y futuro: revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, nº 20, págs. 273-284.

- GASPAR LERA Silvia (2010): “El derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones”, *Derecho privado y Constitución*, nº 24, págs. 333-367.

- GOIRIA MONTOYA Madalen (2012): “La flexibilización educativa o lo mejor de dos mundos (entre la escolarización y el homeschool)”, *Estudios sobre Educación*, nº 22, págs. 37-54.

- HERRERA MENCHÉN María del Mar (2006): “La educación no formal en España”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 74, págs. 11-26.

- JIMENA QUESADA Luis (2000): “La educación en derechos humanos y en democracia en el marco del Estado internacionalmente integrado: plano universal, terreno regional y ámbito comparado”, en COTINO HUESO Lorenzo (Coord.), *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza: análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales*, Valencia, Generalitat Valenciana, págs. 57-98.

- LÁZARO GONZÁLEZ Isabel (2002): *Los menores en el Derecho español*, Madrid, Tecnos (GRUPO ANAYA S.A.).

- LÓPEZ GUERRA Luis (1983): “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades autónomas en materia de educación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 7, págs. 310-333.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ Dionisio (2003): *Derecho de la libertad de conciencia (libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad)*, Madrid, Thomson-Civitas.

- MANTECÓN SANCHO Joaquín (2009): “El derecho de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones”, en CONTRERAS CONTRERAS Jaime y MARTÍNEZ DE CODES Rosa María (Coord.), *De inmigrante a ciudadano*, Madrid, ALDERABAN, págs. 43-58.

- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ José Luis (2005): *Siete tesis sobre la legalidad de una educación escolar especializada por razón de sexo*, Pamplona, EUNSA.

- NICOLÁS MUÑIZ Jaime (1983): “Los derechos fundamentales en materia educativa en la Constitución española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 7, págs. 336-345.

- PECES-BARBA MARTÍNEZ Gregorio (1980): *La Constitución española de 1978*, Valencia, Fernando Torres Editor.

- POZO NOGALES ANDRÉS (2014): “Enseñanza de la historia en la escuela española entre 1931-1970. Análisis legislativo-pedagógico y su implantación obligatoria en los libros de texto”, *History and History Teaching*, nº 40, pág. 20.

- QUERO MORENO Juan Manuel (2008): *Historia del Protestantismo en España: Los Colegios evangélicos*, Madrid, Ed. Fundación Federico Fliedner.

- REDONDO GARCÍA Ana María (2003): *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*, Valencia, Tirant lo Blanch.

- SÁNCHEZ CÁMARA Ignacio (2003): *Pluralismo, relativismo y laicidad en educación: encuentros sobre educación en El Escorial*, Madrid, OIDEL Europa.

- TAJADURA TEJADA Javier (2015): “Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España”, *Revista de ciencias sociales*, nº 237, págs. 60-72.

- TORRES DEL MORAL Antonio (2010): *Principios de Derecho Constitucional, Tomo I: Sistemas de fuentes. Sistema de derechos*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

- VARGAS CABRERA Bartolomé (2004): “Delitos contra los intereses de los menores, especial consideración del abandono de familia”, *Centro de estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia*, nº 2004, págs. 138-169.

ANEXO

ESTADÍSTICAS DEL HOMESCHOOLING EN EL MUNDO

(Según datos extraídos de la “Home School Legal Defense Association”)

ESTADOS UNIDOS	Están escolarizados en casa el 3% de todos los alumnos, es decir, más de 1,5 millones de niños.
RUSIA	Unos 100000 niños y niñas reciben educación en casa.
ALEMANIA	Entre 500 y 1000 niños y niñas reciben educación en casa.
FRANCIA	Entre 2000 y 5000 niños y niñas reciben educación en casa.
REINO UNIDO	Entre 80000 y 100000 niños y niñas son educados en casa.
IRLANDA	Casi 1000 familias practican la educación en casa.
NORUEGA	Alrededor de 600 niños se estima que son educados en casa.
PORTUGAL	Entre 100 y 300 niños y niñas son educados en casa.
CANADÁ	Entre 50000 y 100000 niños y niñas son educados en casa.
BÉLGICA	Casi 1000 niños y niñas son educados en casa.

